

# ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO POR ERROR EN LA CORRESPONDENCIA GENÉTICA CON EL HIJO

## JURISPRUDENTIAL ANALYSIS OF THE ANNULMENT ACTION BASED ON A RECOGNITION ERROR IN THE GENETIC CORRESPONDENCE WITH THE CHILD

Paula Vásquez Rodríguez\*

### RESUMEN

9

El principio de verdad biológica se instaure como principio fundante del sistema filiativo chileno. Sin embargo, hoy se comienza a cuestionar la preponderancia de la coincidencia entre la filiación legal y la correspondencia genética entre padre e hijo. En este trabajo se pretende reflexionar acerca de este tópico, a propósito de la figura del reconocimiento, en particular, explorando cuál ha sido la respuesta jurisprudencial ante la posibilidad de anular este acto cuando el reconociente alega que ha incurrido en un error al descubrir, con posterioridad, que el hijo no es biológicamente suyo. Por último, se presenta un balance crítico que propone entender de manera restringida el ámbito de aplicación de la acción de nulidad del reconocimiento por error, debiendo cumplir ciertos requisitos para prosperar. En los casos en que la acción sea rechazada, se mantendrá la filiación a pesar de no ampa-

---

\* Abogada. Magíster en Derecho por la Universidad Austral de Chile. Doctoranda del programa de Doctorado en Derecho mención Constitucionalismo y Derecho, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile. Dirección postal: avenida Elena Haverbeck s/n, Campus Isla Teja, Valdivia. Correo electrónico: paula.vasquez@uach.cl

Becaria de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo-Subdirección de Capital Humano/Beca Doctorado Nacional/año 2021-folio n.º 21210555.

Recepción: 2023-12-22. Aceptación: 2023-05-10.

rarse en la verdad biológica, por lo que el reconocimiento operará como una excepción a este principio. Ello se justifica en la finalidad perseguida por la institución, la cual determina que la correspondencia genética no es, en todos los casos, una cualidad personal del hijo que tenga la entidad para viciar el consentimiento.

**PALABRAS CLAVE:** filiación; verdad biológica; reconocimiento de hijo; acción de nulidad del reconocimiento

#### ABSTRACT

The principle of biological truth is established as a founding principle of the filiation Chilean system. However, nowadays the preponderance of the coincidence between legal filiation and genetic correspondence between father and son is being questioned. This article aims to reflect on this topic regarding the figure of recognition. Exploring, in particular, what the jurisprudential answer has been regarding the possibility to cancel this act when the one who recognizes paternity alleges that he has incurred in an error discovering, afterward, that the child is not biologically his. Finally, a critical balance is presented, proposing to understand in a restricted manner the scope of the annulment action based on a recognition error, which will have to fulfill certain requirements to prosper. In the instances in which the action is denied, the filiation will stand, despite not being based on biological truth, so that recognition operates as an exception to this principle. This is justified by the purpose sought by the institution, which determines that genetic correspondence is not, in all cases, a quality of the son that possesses relevance to vitiate consent.

**KEYWORDS:** Filiation; biological truth; recognition of a child; recognition annulment action

#### INTRODUCCIÓN

Los fundamentos y principios que sustentan los regímenes filiativos están –y bien deben estar– en constante cuestionamiento. Las relaciones familiares evolucionan en simbiosis con las sociedades en las que se insertan, lo que ha exigido al derecho replantearse las instituciones y normas que no responden a las demandas por igualdad y no discriminación. En Chile, es posible advertir esta transformación en materia filiativa con la entrada en vigor de la Ley n.º 19585 de 1998, que modifica el *CC* y otros cuerpos normativos en

materia de filiación, constituyendo la reforma más trascendente que ha experimentado el derecho de familia y sucesorio en el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>. Previo a la reforma, el matrimonio era la única base válida y legítima sobre la cual se construía la familia, por ello, con la finalidad de proteger y fomentar la institución, se distinguía entre distintas clases de hijos<sup>2</sup>, otorgándoles más o menos derechos en atención a si sus padres se encontraban o no casados<sup>3</sup>. Asimismo, para evitar los escándalos y preservar la paz familiar se restringía la libertad para investigar la paternidad y maternidad<sup>4</sup>, de modo que, si el hijo no era concebido dentro del matrimonio, la determinación del vínculo filial dependía de la voluntad de los padres de reconocerlo.

Con posterioridad, con motivo de la reforma y a fin de dejar atrás un régimen abiertamente discriminatorio y dar protección efectiva al derecho a la identidad del hijo, el sistema filiativo se vuelca hacia el principio de verdad biológica. De esta manera, se consagra la libre investigación de la maternidad y paternidad, estableciéndose una amplia admisibilidad de medios probatorios en las acciones de filiación –otorgando especial relevancia a la pericia biológica– y una acción de reclamación con carácter imprescriptible e irrenunciable (art. 195 del *CC*). El legislador se inclina por hacer coincidir la verdad formal expresada en la filiación jurídica con la verdad material derivada del hecho biológico de la procreación natural. En consecuencia, el derecho debe reflejar lo que sucedió en la realidad<sup>5</sup>, transformándose la correspondencia genética en la fuente principal que da origen al vínculo filial<sup>6</sup>.

Pero, en la actualidad, ¿puede afirmarse que las relaciones filiales se fundamentan en la verdad biológica?, ¿es la coincidencia genética entre padre o madre e hijo lo que sustenta el vínculo filiativo? En este trabajo se pretende reflexionar acerca de estas preguntas a propósito del reconocimiento como título de atribución de la filiación, en particular, de la paternidad<sup>7</sup>. En este caso específico, en que la determinación de la filiación no

<sup>1</sup> VELOSO (1999), p. 15. En este mismo sentido, véase RAMOS (2007), p. 391 y CORNEJO (2010), p. 43.

<sup>2</sup> En adelante se hablará de “hijo” para referirse a todo ser humano menor de dieciocho años, en consecuencia con la definición de “niño” del art. 1 de la CDN, solo para efectos de legibilidad y sin ánimos de excluir ni invisibilizar el género femenino ni ningún otro.

<sup>3</sup> Al respecto, puede consultarse GÓMEZ DE LA TORRE (2007) y SOMARRIVA (1946).

<sup>4</sup> PIZARRO (1999), p. 12 y SOMARRIVA (1946), p. 447.

<sup>5</sup> CORRAL (1999), p. 4.

<sup>6</sup> Tradicionalmente, se distinguen dos fuentes de la filiación además de la biológica: la adoptiva y la derivada de aplicación de técnicas de reproducción humana asistida, GÓMEZ DE LA TORRE (2007), p. 53.

<sup>7</sup> De igual forma es discutible respecto del reconocimiento como título de atribución de la maternidad. Sin embargo, a su respecto, por lo general opera como título de atribución del parto (art. 183 del *CC*). Por tanto, el problema, en términos cuantitativos, reside en la determinación de la paternidad.

matrimonial opera a través de un acto jurídico, no se exige como requisito la verificación previa de la compatibilidad biológica entre reconociente y reconocido. Puede ocurrir, entonces, que no exista un vínculo biológico entre ellos, incluso puede ser que el reconocimiento tampoco tenga sustento en una situación sociofamiliar previa<sup>8</sup>.

En este escenario, cabe preguntarse si el reconocimiento se puede configurar, en ocasiones, como una excepción al principio de verdad biológica. Para avanzar hacia la respuesta, el artículo abordará cómo reacciona el ordenamiento jurídico chileno en aquellos casos en que el reconocimiento no obedece a una correspondencia biológica entre el padre reconociente y el hijo reconocido. En particular, el estudio se centrará en las posibilidades que tiene el propio reconociente de dejar sin efecto el reconocimiento efectuado cuando, con posterioridad, descubre que el hijo no es biológicamente suyo. En esta línea, se analizará cómo han resuelto los tribunales y qué fundamentos han esgrimido para acoger o rechazar la acción de nulidad del reconocimiento por vicios de la voluntad regulada en el art. 202 del *CC*, en específico, por el vicio de error en la persona del hijo<sup>9</sup>. Por lo general, esta es la acción que ha sido ejercida por el reconociente cuando resulta no ser padre biológico del reconocido<sup>10</sup>.

Se estima que en la medida que el tribunal acoja la acción de nulidad del reconocimiento con base en la procedencia del error en la correspondencia genética con la persona del hijo, se estará privilegiando la coincidencia entre la verdad formal y la material, dando preeminencia a la segunda por sobre la primera. Por el contrario, si el reconocimiento se mantiene, rechazándose la acción nulidad por error, tendrá preeminencia la verdad formal por sobre la material. En este caso, el reconocimiento actuará como una verdadera excepción al principio de verdad biológica.

Esta no es una cuestión baladí, sino que es uno de aquellos casos donde la realidad incita a repensar el derecho para adecuarlo a las necesidades y prácticas sociales. Sucede que en Chile ya en el año 2016, según cifras entregadas por el Servicio de Registro Civil e Identificación, un 73 % del total de niños inscritos eran hijos de filiación no matrimonial<sup>11</sup>. En su mayoría, el título

<sup>8</sup> LATHROP (2009), p. 8.

<sup>9</sup> Esta cuestión ha sido tratada con anterioridad por ÁLVAREZ (2018). En líneas generales, la autora advierte cómo la jurisprudencia podría ampliar la configuración del error incorporando el conocimiento efectivo de no ser el padre biológico como determinante para la existencia del referido vicio.

<sup>10</sup> Se ha intentado atacar la filiación determinada mediante reconocimiento a través de la vía de la acción de impugnación. No obstante, como se verá, mayoritariamente se estima que el reconociente no tiene la titularidad para accionar. Por ello la vía judicial idónea ha sido la acción de nulidad del reconocimiento.

<sup>11</sup> SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2016).

de atribución de filiación que opera en estos casos es el reconocimiento de hijo<sup>12</sup>. Si este último puede ser considerado una excepción al principio de verdad biológica, en la medida que admite la construcción de un vínculo filial no sustentado en el elemento genético y siendo, además, el título de atribución que más opera en Chile, ¿se puede seguir considerando la verdad biológica un principio rector del sistema filial?

El artículo se estructurará de la siguiente forma:

- I) en la primera parte, se formulará el marco teórico necesario para situar el problema de la discordancia genética entre el reconociente y reconocido en el contexto del sistema filiativo actual basado en la verdad biológica.
- II) En la segunda, se abordará un análisis jurisprudencial de cuarenta y dos sentencias que se pronuncian acerca de la acción de nulidad del reconocimiento por error. En este apartado se agruparán y sistematizarán los principales argumentos que han sido utilizados por los tribunales para acoger o rechazar las acciones de nulidad.
- III) Luego de esta revisión, se hará un balance crítico respecto del razonamiento judicial identificado en el apartado II, con ánimo de proponer algunos criterios que ordenen y guíen la resolución de los casos en que se discuta la procedencia de la nulidad del reconocimiento por error.

Finalmente, se expondrán las conclusiones del trabajo.

13

## I. LA RELACIÓN ENTRE LA VERDAD BIOLÓGICA Y EL RECONOCIMIENTO DE HIJO EN EL SISTEMA FILIATIVO CHILENO

### *1. La verdad biológica como principio fundante del régimen de filiación*

La Ley n.º 19585 que entró en vigor el 26 de octubre de 1999, un año después de su publicación, adecúa la regulación de la filiación con el entonces nuevo paradigma del derecho de familia, que ya advertía la influencia de los procesos de internacionalización y constitucionalización del derecho civil<sup>13</sup>. De este modo se avanzó de un régimen filiativo discriminatorio entre distintas categorías de hijos, en el cual el tipo de filiación y los derechos

<sup>12</sup> CONCHA (2017), p. 390 y SCHMIDT y VELOSO (2001), p. 45.

<sup>13</sup> VELOSO (1999), pp. 16-17. En este sentido, se demandaba ajustar la regulación civil a las normas constitucionales y a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, en particular, la CDN, la CADH y la CETFDICM. El mensaje del proyecto de ley n.º 198-326 (1993) cita a estos pactos internacionales y en el debate parlamentario se hizo con frecuencia alusión a ellos, RAMOS (2007), p. 390.

subyacentes quedaban determinados por la licitud o ilicitud de la conducta sexual de sus progenitores<sup>14</sup>, hacia un modelo basado y regido por los principios de igualdad, derecho a la identidad e interés superior del NNA.

Los tres principios rectores de la reforma estuvieron presentes en la gestación y en la discusión del proyecto de ley en el Congreso y fueron plasmados normativamente en diversos artículos e instituciones<sup>15</sup>. En consecuencia, resultan relevantes para comprender el sistema filiativo y para aplicar las normas que de él derivan, pues no se tratan de meras declaraciones de buenas intenciones. Por supuesto, la circunstancia de que, en este caso, se trató de una transformación radical del régimen de filiación, hace aún más necesario recurrir a dichos principios como elementos integradores e interpretativos<sup>16</sup>.

En cuanto principio del nuevo sistema filiativo, el derecho a la identidad, de acuerdo con Rommy Álvarez, se proyecta en tres aspectos:

- 1) en la identificación e inscripción del recién nacido, que se entrelaza con el nombre como elemento de la identidad;
- 2) en la determinación legal de la maternidad y paternidad y
- 3) en el acceso a los datos del origen biológico y la libre investigación de la paternidad y maternidad biológica<sup>17</sup>.

14

De forma que, con la finalidad de conocer con la mayor certeza posible el origen biológico y otorgarle protección al mismo, se opta por un sistema basado en una concepción realista, privilegiándose la verdad material o biológica por sobre la formal<sup>18</sup>. Ello implicaría que, en principio, debe existir una correlación entre filiación jurídica y procreación, imponiéndose al legislador el deber de reconocer la importancia de los nexos biológicos por su vinculación con el derecho a la identidad<sup>19</sup>.

Esta concepción realista adoptada por el CC es la que siguieron, por lo demás, todas las demás reformas filiativas de la región en aquella época<sup>20</sup>. Los cambios ideológicos de aquel entonces impulsaron como consigna la posibilidad de investigar con libertad la maternidad y paternidad, como reacción a la extralimitación de la voluntad del padre en la determinación de la filiación, de manera que la verdad biológica se ha erigido como clave fun-

<sup>14</sup> CORNEJO (2010), p. 43. "plainCitation": "Pablo Cornejo Aguilera, 'Estatuto filiativo y principios constitucionales'" (2011).

<sup>15</sup> VELOSO (1999), p. 16.

<sup>16</sup> *Op. cit.*, pp. 15-16.

<sup>17</sup> ÁLVAREZ (2019), p. 160.

<sup>18</sup> *Op. cit.*, pp. 130-131.

<sup>19</sup> CORNEJO (2010) p. 43. "plainCitation": "Pablo Cornejo Aguilera, 'Estatuto filiativo y principios constitucionales' (2011 En particular, el principio de prevalencia de verdad biológica tiene relación con la dimensión de la identidad personal en referencia a la realidad biológica, la cual forma parte de la faz estática de derecho a la identidad, JARA (2017), p. 298.

<sup>20</sup> VELOSO (1999), p. 29.

damental de todo el proceso de reformulación del régimen legal de la filiación realizada en el ámbito jurídico occidental<sup>21</sup>.

## *2. La verdad biológica en la determinación de la filiación*

Si bien la verdad biológica es el principal criterio que se tiene en consideración al establecer las reglas de determinación de la filiación, se ha problematizado que subyazca a todas las formas de determinación de la paternidad, siendo necesario diferenciar cuál es el título de atribución que opera con la finalidad de establecer la efectiva vigencia de este principio<sup>22</sup>. En la determinación de la paternidad mediante sentencia judicial, por la especial relevancia de la prueba pericial biológica, por lo general, existirá una efectiva correlación entre la verdad formal y la material. Mientras que, en la llamada determinación legal de la paternidad, en el caso de la filiación matrimonial que se expresa en la presunción *pater is est*, nada asegura que exista, en realidad, una correlación biológica entre el padre y el hijo. Sin embargo, la presunción opera mediante un criterio de normalidad, a través del cual el derecho infiere la existencia del vínculo biológico a partir de ciertos hechos conocidos como son el matrimonio, el momento del nacimiento y la filiación determinada respecto de la madre<sup>23</sup>.

El caso de la determinación negocial de la paternidad no matrimonial mediante reconocimiento es el más problemático. El *CC* no establece prácticamente ninguna limitación para reconocer a un hijo, por el contrario, ha excluido los obstáculos para facilitar su ejercicio<sup>24</sup>. La regulación legal da cuenta de ello, siendo de sumo flexible: puede realizarse en cualquier momento, sea el hijo mayor o menor de edad o, incluso, si ha fallecido (art. 193 del *CC*); no está sujeto a modalidades (art. 189 del *CC*); puede ser realizado por un tercero con mandato especial del padre o madre (art. 190 del *CC*); puede reconocer el menor adulto sin necesidad de representación ni autorización de su curador (art. 262 del *CC*); es irrevocable, siendo válido aun si se otorgó en un testamento que ha sido revocado con posterioridad (art. 189 del *CC*) y es unilateral, por tanto, no requiere, como ocurre en otros países<sup>25</sup>, ni el consentimiento del reconocido, ni su conocimiento o notificación posterior<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> CORRAL (1999), p. 40.

<sup>22</sup> CORNEJO (2010), p. 46.

<sup>23</sup> *Op. cit.*, pp. 46-48. Cabe mencionar que la presunción de paternidad también se aplica a parejas heterosexuales que contraen un acuerdo de unión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la Ley n.º 20830 de 2015.

<sup>24</sup> TRUFFELLO (2019), p. 5.

<sup>25</sup> Véase el análisis de derecho extranjero presente en TRUFFELLO (2019), p. 8 y ss.

<sup>26</sup> TRUFFELLO (2019), p. 6.

De ello se sigue que no es un requisito del reconocimiento la existencia de un vínculo genético entre padre e hijo, no contemplándose impedimentos legales para que se reconozca una persona que no es hijo biológico<sup>27</sup>. La situación ordinaria es que el padre reconozca al hijo porque crea<sup>28</sup> que es biológicamente suyo y ello sea en efecto así. En este caso existirá coincidencia entre la verdad material y la formal. No obstante, puede también ocurrir:

- 1) que se reconozca porque se crea que el reconocido es hijo biológico, ignorando que no lo es (lo que podría desencadenar en una hipótesis de error);
- 2) que se reconozca a sabiendas que el reconocido no es hijo biológico, en virtud un vínculo afectivo o un proyecto familiar que los une. Los casos más típicos son el de aquel que reconoce al hijo de su pareja fruto de una relación anterior o del familiar (abuelo, tío, etc.) que reconoce al hijo de su pariente y
- 3) que un tercero reconozca a sabiendas que el reconocido no es hijo biológico, aun cuando no exista ningún vínculo previo, ni de carácter sociofamiliar o afectivo con el hijo.

Este caso se diferencia del anterior por los motivos que inducen al reconocimiento. Estos pueden ser altruistas como, por ejemplo, el caso de un amigo que, por hacerle un favor a una amiga, reconoce a su hijo para que este pueda acceder a ciertos beneficios (piénsese en la asignación familiar u otros). Pero también podría pensarse en alguna hipótesis de abuso del derecho al otorgarse por razones egoístas o malintencionadas como: entorpecer la relación madre e hijo, reclamar derecho de relación directa o regular, cuidado personal o impedir a la madre sacar del país a su hijo por su propia voluntad<sup>29</sup>. En los casos 2) y 3), se habla de un “reconocimiento por complacencia”, en que el autor del reconocimiento sabe que el reconocido no es su hijo biológico, pero de todas formas su voluntad es atribuirle legalmente el estado filial de hijo<sup>30</sup>. Esta figura no tiene una regulación expresa en Chile, pero en los términos en que se encuentra regulado el reconocimiento se entiende que es factible y lícita<sup>31</sup>. Si el NNA no tiene antes determinada su filiación es, de hecho, la vía más fácil y rápida para establecer un vínculo filiativo con él.

<sup>27</sup> ÁLVAREZ (2009), p. 204. Aunque según la autora, el sistema opera presumiéndolo.

<sup>28</sup> Como señala Ricardo Concha, este conocimiento desde luego no es científico, sino que se deriva de hechos conocidos que normalmente tienen por consecuencia la procreación, CONCHA (2017), p. 315.

<sup>29</sup> CORRAL (2009), pp. 7-8 y LATHROP (2009), p. 8.

<sup>30</sup> CORRAL (2009), p. 15. Sobre el reconocimiento por complacencia desde una perspectiva crítica, véase HERNÁNDEZ (2005).

<sup>31</sup> CORRAL (2009), p. 15.

Entonces, ¿cuál es la relación entre la verdad biológica y el acto jurídico del reconocimiento de hijo?, ¿es el reconocimiento un acto dependiente de la compatibilidad genética entre padre e hijo? Hay al menos dos posibles respuestas. La primera: en el acto del reconocimiento la voluntad va dirigida a reconocer una paternidad que se presume coincide con la realidad biológica; el reconocimiento, por tanto, se ejecuta en consideración a la concordancia genética con el reconocido<sup>32</sup>. La segunda: el reconocimiento es un acto voluntarista<sup>33</sup>, lo que valora el derecho es la decisión de admitir la paternidad, por tanto, es independiente del vínculo biológico entre reconociente y reconocido.

### *3. La acción de nulidad del reconocimiento por vicio de error*

Una manera de evaluar si el ordenamiento jurídico concibe el reconocimiento como un acto puramente voluntarista o si, por el contrario, se considera dependiente de la coincidencia genética entre padre e hijo, es revisar qué ocurre en los casos en que el reconociente pretende dejar sin efecto el reconocimiento efectuado cuando no existe correspondencia biológica entre él y el hijo reconocido.

En primer lugar, se debe tener presente que el art. 189 inciso 2.º del *CC* consagra la irrevocabilidad del reconocimiento. La irrevocabilidad impide que el reconociente pueda arrepentirse de haber efectuado dicho acto, aun si descubre que el hijo que pensaba suyo en realidad es hijo biológico de otra persona<sup>34</sup>. Por esta razón, la postura mayoritaria, doctrinal y jurisprudencial, ha sido entender que el reconociente no tiene la titularidad para interponer la acción de impugnación de la paternidad determinada mediante el reconocimiento (art. 216 del *CC*)<sup>35</sup>. Entonces, la vía idónea para atacar el reconocimiento es mediante la acción de nulidad del reconocimiento de paternidad. Hay que tener en consideración que en esta sede no se discute acerca de la verdad de la relación biológica, pues no se impugna la filiación ya determinada, sino que la acción tiene por objetivo dejar sin valor el acto atacando el procedimiento de construcción o manifestación de voluntad sin que se discuta la verdad de la relación biológica<sup>36</sup>.

17

<sup>32</sup> CONCHA (2017), p. 312. En esta línea, HERNÁNDEZ (2005), pp. 1064-1066.

<sup>33</sup> Véase GANDULFO (2007), pp. 208-210.

<sup>34</sup> CORRAL (2009), p. 12.

<sup>35</sup> *Op. cit.*, pp. 12-13. La postura contraria postula considerar al reconociente como sujeto activo de la acción de impugnación amparándose en la titularidad de toda persona que pruebe un interés actual (art. 216 inciso 5.º del *CC*).

<sup>36</sup> GANDULFO (2007), p. 246.

Ahora bien, el *CC* no contempla un régimen especial general de nulidad del reconocimiento, a diferencia de lo que ocurre en el derecho matrimonial (Ley n.º 19947 de 2004)<sup>37</sup>. En consecuencia, la doctrina nacional está de acuerdo con la aplicación de las reglas generales de nulidad en materia de reconocimiento, siendo posible alegar su inexistencia o nulidad (absoluta o relativa) ante la falta de un requisito de existencia o validez<sup>38</sup>. La única disposición normativa referida de forma expresa a la nulidad del acto del reconocimiento se encuentra en el art. 202 del *CC*, la cual establece:

“La acción para impetrar la nulidad del acto de reconocimiento por vicios de la voluntad prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento o, en el caso de fuerza, desde el día en que ésta hubiere cesado”.

Como se desprende de la referida disposición, ella solo se refiere a un aspecto particular de la materia, los vicios del consentimiento, y solo para efectos de establecer un plazo de prescripción más reducido en comparación con su símil de la regulación general (art. 1691 del *CC*), acotando el plazo de cuatro años a un año<sup>39</sup>.

18

El análisis se centrará en el error, ya que este es el vicio que, por lo general, se invoca en el supuesto de que el autor reconozca como hijo a una persona que no tenga biológicamente esa calidad<sup>40</sup>. Es necesario determinar, entonces, en qué casos esta circunstancia (la falta de compatibilidad genética entre reconociente y reconocido) puede configurarse como un error que provoque la nulidad y en caso afirmativo, de qué tipo de error se trata. En el caso que se analiza, acudiendo a las disposiciones generales sobre vicios de la voluntad, el supuesto más factible es el de la hipótesis de error en la persona<sup>41</sup>, el cual, por regla general, no vicia el consentimiento,

<sup>37</sup> CONCHA (2017), p. 309.

<sup>38</sup> *Op. cit.*, p. 310 y CORRAL (1999), p. 69.

<sup>39</sup> CONCHA (2017), pp. 310-312. Como menciona el autor, de igual manera la norma del art. 202 del *CC* reitera la regla general de cómputo del plazo de prescripción: en caso de error o dolo, desde la celebración del acto o contrato y en caso de fuerza, desde el día en que esta hubiese cesado.

<sup>40</sup> CONCHA (2017), p. 315.

<sup>41</sup> *Op. cit.*, p. 316. Por otro lado, no sería posible aplicar las hipótesis de error impediante (art. 1453 del *CC*) ni sustancial (art. 1454 del *CC*), ya que las hipótesis de hecho que ellos consideran se refieren al objeto de una prestación patrimonial, es decir, a cosas, véase *ibid.* Otra opción que se ha barajado en doctrina es considerar que se trata de un error en la causa (que, en realidad, sería falta de causa), ya que en la mayoría de las veces el motivo que induce al reconocimiento es la creencia de ser el verdadero padre. Sin embargo, se ha tendido a descartar, pues la nulidad por falta de causa podría ser alegada por cualquier interesado, desnaturalizando el sistema de acciones de impugnación de filiación, CORRAL (2009), p. 16.

salvo que la consideración de la persona con la que se tiene interés en contratar sea la causa principal del contrato (art. 1455 inciso 1.º del *CC*). Como no es discutido que el reconocimiento es un acto jurídico de familia *intuitu persona*<sup>42</sup>, se presume que la consideración de la persona del hijo es determinante para la celebración o ejecución del acto. Como señala Eduardo Gandulfo, no da lo mismo reconocer a Juan, a Pedro o a Matías<sup>43</sup>, de manera que una equivocación recaída en el individuo o persona física a reconocer (como si quería reconocer a Juan y en realidad reconoce a Pedro) constituiría una hipótesis de error en la persona que vicia la voluntad del reconociente.

Ahora bien, distinta es la situación en que el reconociente quería reconocer a Juan porque creía que era su hijo biológico cuando en realidad no lo era. En este caso, ya no se puede invocar un error recaído en la persona física, por lo que cabe preguntarse si es posible configurar un supuesto de error recaído en una cualidad del hijo. De acuerdo con Ramón Domínguez, el error en la persona incluye la equivocación o el falso concepto acerca de las cualidades de la persona<sup>44</sup>. Sin embargo, determinar la entidad o gravedad que debe revestir la cualidad personal para que vicie el consentimiento se vuelve problemático, pues el error en la persona tiene el mismo fundamento y técnicas que el error sustancial<sup>45</sup>, quedando, en definitiva, a criterio del juez si la correspondencia biológica constituye o no, en el caso concreto, una cualidad de entidad suficiente.

Otra opción es extender al acto del reconocimiento la aplicación del art. 8 n.º 2 de la Ley n.º 19947 que regula los casos de error en el matrimonio, al ser ambos actos de familia. Esta disposición normativa establece:

“también falta el consentimiento libre y espontáneo cuando se yerra sobre alguna cualidad personal que atendida la naturaleza o los fines del matrimonio, ha de ser estimada como determinante para otorgar el consentimiento”.

En este caso, el legislador no ha enumerado las cualidades personales susceptibles de viciar el consentimiento, pero ha remitido su apreciación al juez limitando su discreción a la naturaleza y fines del acto<sup>46</sup>. Por último, de igual forma la decisión acerca de la entidad de la cualidad personal radica en el juez, pero se circunscribe la discusión a la naturaleza y fin del acto del reconocimiento.

<sup>42</sup> GANDULFO (2007), p. 215 y DOMÍNGUEZ (2012), p. 76.

<sup>43</sup> GANDULFO (2007), p. 215.

<sup>44</sup> DOMÍNGUEZ (2012), pp. 77-78.

<sup>45</sup> *Op. cit.*, p. 76.

<sup>46</sup> Véase DE LA MAZA (2005).

De nuevo, en este punto cobra importancia la discusión acerca de si este acto es o no dependiente del vínculo biológico entre las partes. Si se considera que el reconocimiento es un acto voluntarista, en que la verdad de la declaración no es un elemento de relevancia jurídica<sup>47</sup>, se restringe la posibilidad de invocar error, ya que la circunstancia de no ser hijo biológico no tendría el valor suficiente para provocar la nulidad. Lo que importaría es que el reconociente identifique o le acierte al individuo que pretende reconocer, mientras que el error respecto a la cualidad de ser verdadero hijo no sería amparable por esta vía<sup>48</sup>. Por el contrario, si se considera que en el reconocimiento el papel preciso de la voluntad consiste en que se reconoce una paternidad que se corresponde con la realidad biológica<sup>49</sup>, la coincidencia genética se vuelve una cualidad relevante con la entidad suficiente para viciar la voluntad. Por tanto, si el padre reconoció a Juan *porque* creía que era su hijo y luego se excluye de alguna manera su paternidad, se configuraría siempre un supuesto de error, pues se presume que se equivocó. Sobre esta cuestión se volverá más adelante.

## II. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

### DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO

20

Para llevar a cabo el análisis jurisprudencial anunciado, se revisaron cuarenta y dos sentencias que se pronuncian acerca de la acción de nulidad del reconocimiento en las que los tribunales examinaron el error en la correspondencia genética con el hijo como vicio de la voluntad<sup>50</sup>. Con ello se pretende reconstruir cuál ha sido y cuál es, en la actualidad, la postura de

<sup>47</sup> GANDULFO (2007), p. 209.

<sup>48</sup> *Op. cit.*, p. 215.

<sup>49</sup> CONCHA (2017), p. 312.

<sup>50</sup> V.R. con V.S. (2022); Z.Z. con Z.A. (2022); V.S. con C.G. (2021); M.C. con M.A. (2021); Z.M. con F.G. (2020); M.C. con M.A. (2020); P.G. con A.H. (2019); P.O. con B.V. (2019); N.C. con A.F. (2018); V.L. con R.C. (2017); L.L. con Z.M. (2017); O.V. con B.A. (2017); R.O. con R.C. (2017); S.G. con F.R. (2016); T.V. con R.S. (2016); C.M. con Y.A. (2016); R.Z. con C.J. (2016); C.M. con R.R. (2016); O.S. con S.V. (2016); V.B. con A.M. (2016); A.C. con S. (2015); A.G. con G.V. (2015); R.Z. con C.J. (2015); L.R. con A.S. (2015); T.R. con O.R. (2014); S.H. con M. (2014); M.L. con A.C. (2014); R.I. con O.T. (2014); A.D. con D.R. (2013); D.V. con P.A. (2012a); P.C. con E.G. (2012); D.V. con P.A. (2012b); D.V. con P.A. (2012c); T.P. con V.P. (2011); V.S. con A.B. (2010); F.G. con D.F. (2010); L.B. con L.M. (2010); M. con G. (2009); M.O. con C.C. (2008a); M.O. con C.C. (2008b); M.O. con C.C. (2008c) y P. con A. (2006). Cabe mencionar que existen trabajos previos que emprenden un estudio jurisprudencial sobre la procedencia de acciones de filiación en contra del acto de reconocimiento de un hijo. Al respecto véase GARBARINO (2015) y RODRÍGUEZ (2018).

la jurisprudencia respecto a la posibilidad de anular el acto del reconocimiento en el supuesto de hecho en que el reconocido resulta no ser hijo biológico del actor. En último término, ello permitirá evaluar si en estos casos el reconocimiento opera o no como una excepción a la verdad biológica.

El análisis comprende catorce sentencias de la Corte Suprema, veintisiete de las distintas Cortes de Apelaciones del país y una del tribunal de familia de Antofagasta<sup>51</sup>, comprendidas entre los años 2005 y 2022, ambos inclusive. Desde ya, se advierte que del universo de sentencias revisadas se deduce que la jurisprudencia sobre esta cuestión no es uniforme: diecinueve de los fallos acogieron la nulidad del acto del reconocimiento por error<sup>52</sup> y veintitrés estuvieron por rechazar la acción<sup>53</sup>. Asimismo, se acota que varias de las revisadas fueron acordadas con voto de mayoría, existiendo en dichos casos votos disidentes que abogaban por la decisión contraria<sup>54</sup>.

Antes del análisis argumentativo de los fallos, es preciso adelantar que en gran parte de ellos lo que determina el acoger o rechazar la acción es la interpretación acerca de desde cuándo debe contabilizarse el plazo de prescripción de la acción de nulidad del reconocimiento. Como se dijo, el art. 202 del *CC* contiene la única disposición normativa especial referida a la nulidad de este acto, estableciendo que el plazo para impetrar la

---

<sup>51</sup> La selección de las sentencias que constituyen la base del presente análisis se justifica en dos criterios: (1) relevancia: por ello todas las sentencias, con excepción de una (que corresponde a un tribunal de familia) constituyen pronunciamientos de los tribunales superiores del país. En particular, resulta interesante examinar cómo ha fallado la Corte Suprema, pues su razonamiento tiende a sentar las líneas de interpretación que, por regla general, siguen los tribunales inferiores; (2) disponibilidad: debido a que el acceso a los fallos de los tribunales de primera instancia, a la fecha del estudio, era más restrictivo debido a la reserva respecto de las causas de familia. En consecuencia, las bases de datos jurisprudenciales consultadas (Vlex y Westlaw, en este caso) manejan, en su mayoría, sentencias de tribunales superiores en materia de familia.

<sup>52</sup> V.S. con C.G. (2021); N.C. con A.F. (2018); L.L. con Z.M. (2017); O.V. con B.A. (2017); R.O. con R.C. (2017); S.G. con F.R. (2016); C.M. con R.R. (2016); V.B. con A.M. (2016); A.G. con G.V. (2015); R.Z. con C.J. (2015); L.R. con A.S. (2015); T.R. con O.R. (2014); S.H. con M. (2014); M.L. con A.C. (2014); R.I. con O.T. (2014); T.P. con V.P. (2011); F.G. con D.F. (2010); L.B. con L.M. (2010) y P. con A. (2006).

<sup>53</sup> V.R. con V.S. (2022); Z.Z. con Z.A. (2022); M.C. con M.A. (2021); Z.M. con F.G. (2020); M.C. con M.A. (2020); P.G. con A.H. (2019); P.O. con B.V. (2019); V.L. con R.C. (2017); T.V. con R.S. (2016); C.M. con Y.A. (2016); R.Z. con C.J. (2016); O.S. con S.V. (2016); A.C. con S. (2015); A.D. con D.R. (2013); D.V. con P.A. (2012a); P.C. con E.G. (2012); D.V. con P.A. (2012b); D.V. con P.A. (2012c); V.S. con A.B. (2010); M. con G. (2009); M.O. con C.C. (2008a); M.O. con C.C. (2008b) y M.O. con C.C. (2008c).

<sup>54</sup> V.S. con C.G. (2021); Z.M. con F.G. (2020); M.C. con M.A. (2020); N.C. con A.F. (2018); V.L. con R.C. (2017); O.S. con S.V. (2016); V.B. con A.M. (2016); R.Z. con C.J. (2015); T.R. con O.R. (2014) y R.I. con O.T. (2014).

acción por error o dolo prescribirá en el plazo de un año, contado desde la fecha de su otorgamiento (la fuerza desde que esta hubiese cesado). El problema es que, en la mayoría de los casos, el reconociente alega la nulidad del reconocimiento cuando el plazo de un año ya ha transcurrido. Piénsese que la hipótesis de error se desencadena porque el padre creía que estaba reconociendo a su hijo biológico, por lo que no tendría motivos para pretender dejar sin efecto el acto. Esta pretensión surge al enterarse o descubrir que el hijo no es suyo y ello, en su mayoría, ocurre recién al corroborarse con la correspondiente prueba genética, que descarta la paternidad. Por tanto, no es inusual que la acción de nulidad ya se encuentre prescrita cuando el reconociente decida interponerla.

Así, las sentencias que están a favor de la nulidad del acto argumentan que este plazo se contabiliza desde que el reconociente pudo verificar que el reconocido no es su hijo biológico, lo que ocurrirá cuando tome conocimiento de la correspondiente prueba genética que descarta la paternidad<sup>55</sup>. Mientras que las sentencias que rechazan la acción de nulidad interpretan el art. 202 del *CC* de manera literal, por tanto, contabilizan el año desde el otorgamiento efectivo del reconocimiento<sup>56</sup>, sosteniendo que el plazo acotado tiene el mismo fundamento que subyace a la brevedad de los plazos en materia de impugnación: la estabilidad del vínculo filiativo. Lo que resulta interesante observar, es cómo se ha utilizado el plazo de prescripción como un mecanismo para ampliar o restringir, en su caso, la posibilidad de anular el reconocimiento por error.

Ahora bien, la determinación acerca de la contabilización del plazo de prescripción y la decisión respecto de la concurrencia del error en el caso concreto, descansan en razonamientos, en su mayoría, de fondo. A continuación, se analizarán los principales argumentos que han utilizado los tribunales para fundamentar la acogida o el rechazo de las acciones de nulidad del reconocimiento. Para ello, en primer lugar, se identificaron las bases normativas que tuvieron en consideración los jueces al momento de argumentar los fallos:

- 1) la estabilidad del vínculo filiativo y el papel de la verdad biológica;
- 2) el interés superior del NNA y derecho a la identidad y

<sup>55</sup> En esta línea, véase N.C. con A.F. (2018); R.Z. con C.J. (2015) y R.I. con O.T. (2014). En doctrina, esta postura ha sido defendida por RODRÍGUEZ (2019), quien señala que al impedido no le corre plazo mientras no esté en conocimiento de la falsa representación de la realidad, siendo propio de las acciones de filiación considerar el conocimiento y la capacidad del legitimado para ejercitar sus derechos.

<sup>56</sup> En esta línea, véase V.R. con V.S (2022); Z.Z. con Z.A. (2022); M.C. con M.A. (2021); Z.M. con F.G. (2020); M.C. con M.A. (2020); P.G. con A.H. (2019); P.O. con B.V. (2019); C.M. con Y.A. (2016); A.C. con S. (2015); D.V. con P.A. (2012b) y M. con G. (2009). Esta posición ha sido sostenida por CORRAL (2019).

3) la necesidad de prueba del error que se alega (carga de la prueba del error).  
Luego, respecto de cada uno de ellos, se distinguen cuáles fueron los argumentos a favor y en contra de la acción de nulidad del reconocimiento.

*1. Estabilidad del vínculo filiativo  
versus la primacía de la verdad biológica*

Los fallos revisados hacen eco de la discusión, sobre la que se ha venido reflexionando, acerca de cuál es el papel de la verdad biológica en el sistema filiativo. Al respecto se identifican dos argumentos que operan como contrapuestos: por un lado, las sentencias favorables a la acción de nulidad fundamentan que el estatuto filiativo se rige por el principio de verdad biológica, por lo que se debe privilegiar jurídicamente el vínculo que se sustenta en la coincidencia genética; por otro, en línea con el rechazo de la acción, los fallos señalan que el principio de verdad biológica no es el único fundamento de la filiación, sino que en ocasiones cede frente a otros principios e intereses. Tal ocurriría, por ejemplo, en el caso de la posesión notoria de la calidad de hijo (art. 201 del *CC*); en la regulación de la filiación asistida (art. 182 del *CC*) y en la figura de la repudiación, ya que el reconocido puede repudiar el reconocimiento aun cuando el reconociente fuese su padre biológico (art. 191 del *CC*). En este último sentido, se ha sostenido que la acción de nulidad del reconocimiento debe ser entendida en términos limitados, ya que existiría, también, en este caso, una preferencia por mantener la estabilidad del vínculo filiativo a pesar de que este no se base en una correspondencia biológica. A esto se replica que no se puede propender a la estabilidad cuando el vínculo filiativo es aparente.

23

a) Argumentos a favor de la acción  
de nulidad

La primacía de la verdad biológica se ha vinculado de manera estrecha a la protección del derecho a la identidad. Se ha postulado que al instaurarse como principio rector luego de la reforma de la Ley n.º 19585, se faculta a cualquier persona a accionar con el fin de establecer su verdadera filiación, para lo cual la ley admite una total amplitud probatoria y otorga atribuciones al juez para que indague activamente con el objetivo de lograr el propósito perseguido. Este propósito es buscar la verdad real o biológica por sobre la formal o aparente, por lo que se le otorga primacía a la primera por sobre la segunda, a menos que con ello pueda vulnerarse el interés superior del NNA<sup>57</sup>.

<sup>57</sup> En esta línea, véase R.Z. con C.J. (2015), considerando 3.º; O.S. con S.V. (2016), considerando 5.º y T.R. con O.R. (2014), considerando 3.º.

b) Argumentos en contra de la acción de nulidad

Esta variante sostiene que la verdad biológica, que se erige como principio rector del estatuto filiativo *post* reforma, admite excepciones. De este modo, la legislación filiativa actual no reconoce este principio como único fundamento. Así, se ha dicho:

“Conviene destacar que la legislación actual no reconoce como único fundamento de la filiación la verdad biológica, desde que el estatuto filiativo que nos rige, en diversas ocasiones, opta por una solución distinta”<sup>58</sup>.

Asimismo, se reconoce que en Chile no necesariamente la relación padre e hijo se construye sobre la base de una compatibilidad biológica<sup>59</sup>. Esto es de gran relevancia, ya que en Chile es permitido, y es frecuente que ocurran reconocimientos por complacencia en los cuales el padre reconoce a sabiendas que el reconocido no es su hijo biológico. Al respecto, la Corte de Apelaciones de Valparaíso observa que en Chile hay una conducta reiterada de los padres de reconocer a un hijo sabiendo que no ha sido concebido por ellos o por solo uno de ellos, con el propósito de mejorar su condición y otorgarles bienestar y felicidad<sup>60</sup>. A mayor abundamiento, se ha dicho que considerar que la filiación biológica es la única válida para construir un vínculo filial constituiría un prejuicio en contra de las otras clases de familias no biológicas que son reconocidas en la legislación chilena<sup>61</sup>.

Por otro lado, se ha argumentado que, por sobre la verdad biológica, se debe propender a dar estabilidad al vínculo filiativo a fin de otorgar seguridad jurídica a los derechos adquiridos del hijo. Por ello se limita el plazo de la prescripción del reconocimiento a un año desde su otorgamiento, no siendo posible tampoco retractarse<sup>62</sup>. En este sentido, la Corte Suprema ha señalado:

“la reducción del plazo tiene el mismo fundamento que subyace a la brevedad de los plazos de caducidad en materia de impugnación, cual es darle estabilidad a quien ha alcanzado el estado civil de hijo o hija respecto de una persona, producto de la determinación de su filiación”<sup>63</sup>.

<sup>58</sup> R.Z. con C.J. (2015), voto disidente, consideración 5.º. En el mismo sentido, N.C. con A.F. (2018), voto disidente, consideración 4.º.

<sup>59</sup> V.S. con C.G. (2021), voto disidente, consideración 4.º.

<sup>60</sup> M. con G. (2009), considerando 8.º.

<sup>61</sup> V.R. con V.S. (2022), considerando 6.º.

<sup>62</sup> A.C. con S. (2015), considerando 4.º.

<sup>63</sup> P.G. con A.H. (2019), considerando 4.º. En el mismo sentido, R.Z. con C.J. (2015), voto disidente, consideración 2.º.

## 2. *El interés superior del NNA y el derecho a la identidad*

El principio de interés superior del niño es, con regularidad, invocado para argumentar a favor y para argumentar en contra de la acción de nulidad del reconocimiento<sup>64</sup>. Algunos estiman que es favorable al hijo mantener el vínculo filiativo por todos los derechos que de él derivan, mientras que otros consideran que la mantención de la filiación, que se ha descubierto no es la “real”, le resultaría perjudicial al fundarse en un vínculo aparente.

Situación similar ocurre con el derecho a la identidad, que suele tratarse como una extensión del interés superior del NNA, ya que se ha utilizado como fundamento a favor y en contra de la acción de nulidad. Esto se explica porque las visiones difieren acerca de qué es lo que protege este derecho: una dimensión estática, enfocada en el conocimiento de los orígenes biológicos o una dimensión dinámica, la cual abarcaría también la protección de los vínculos socioafectivos del hijo.

Ante esta discordancia, resultaría fundamental considerar, tal como pone de relieve Rommy Álvarez, que dentro de las prerrogativas esenciales de los NNA involucrados se encuentra el derecho a ser oídos conforme a su autonomía progresiva, es decir, a participar y manifestar sus opiniones dentro de la causa, conforme a la evolución de sus facultades<sup>65</sup>. Ello podría ser determinante para dilucidar si la mantención del vínculo filiativo resulta beneficioso o no para el NNA en el caso concreto que se está conociendo.

25

### a) Argumentos a favor de la acción de nulidad

Los argumentos a favor de la acción de nulidad se han asociado al hecho de que si es el mismo reconociente quien impugna el vínculo, difícilmente se podrá construir una relación padre e hijo genuina, aunque la filiación formal se mantenga. Ello, en último término, constituiría un perjuicio para el reconocido en la medida que, si bien podría recibir beneficios patrimoniales, se le privaría de una auténtica relación padre e hijo y con ello de su derecho a crecer en una familia que potencie su bienestar en todos los ámbitos de su vida (y no solo en el económico)<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> Al respecto, véase CORDERO y LEAL (2019), quienes estudian cómo se ha abordado el contenido del interés superior del NNA en la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre acciones de nulidad del reconocimiento.

<sup>65</sup> ÁLVAREZ (2018), pp. 637-638.

<sup>66</sup> N.C. con A.F. (2018), considerando 9.º y T.R. con O.R. (2014), considerandos 5.º y 6.º. En la misma línea, S.G. con F.R. (2016), considerando 8.º y M.L. con A.C. (2014), considerando 6.º.

En relación con esto último, se ha dicho que, para proteger el interés superior del NNA, es necesario resguardar, también, su derecho a la identidad. Este se satisfecería en la medida que se le permita al hijo conocer y vincularse con sus orígenes biológicos, es decir, con su verdadero progenitor y no con quien por error lo reconoció<sup>67</sup>. Al respecto, en rol n.º 12492-2014 de la Corte Suprema, se previene:

“ese dinamismo substancial inclina hacia una visión del interés superior de la menor de que se trata, proyectado a un tiempo que ya se avizora, cual el de su pubertad y su adolescencia, en una palabra, el de su pre adultez, donde la fuerza de la realidad a la que hoy tienen acceso los niños, con toda seguridad ha de revelarles algo que tan íntimamente le pertenece, como su propia verdad, la de su origen. Es su parecer que eso hace falible la idea de un interés superior aferrado a una ficción que, más temprano que tarde, podría estallar en el inconmensurable tormento de la constatación de la falsía u ocultamiento en que, tocante a su genuino arraigo, la han criado y mantenido aquellos en que por ahora más confía. Es de superior interés, pues, avanzar, desde luego, en el encuentro de lo verdadero, de lo que es y será, para que la niña crezca con eso, lo más suyo”<sup>68</sup>.

26

Esta concepción del derecho a la identidad adopta una visión estática acerca del bien jurídico protegido con esta garantía, pues se enfoca en el valor del conocimiento de los orígenes biológicos como presupuesto para la construcción de la identidad personal. Sobre aquello, se ha dicho que la cabal investigación de la paternidad se conecta con la dignidad de los seres humanos: desde la perspectiva del derecho del hijo a conocer su identidad y bajo la óptica de la configuración de la paternidad como una proyección del sujeto en un sentido ontológico<sup>69</sup>.

#### b) Argumentos en contra de la acción de nulidad

Como argumento para rechazar la acción de nulidad del reconocimiento se sostiene que al privar la filiación determinada al hijo se le deja en una peor posición a la que tendría si esta se mantiene, tanto desde un punto de vista económico como emocional. En este sentido varios fallos han hecho énfasis

<sup>67</sup> M.L. con A.C. (2014), considerando 6.º.

<sup>68</sup> R.Z. con C.J. (2015), preventivo, consideración 4.º.

<sup>69</sup> Z.M. con F.G. (2020), voto disidente, consideración 3.º; N.C. con A.F. (2018), considerando 6.º; V.L. con R.C. (2017), voto disidente, consideración 3.º y R.Z. con C.J. (2015), consideración 6.º.

en todos los deberes y derechos que nacen al tener la calidad o estado de hijo (el nombre, derecho de alimentos, cuidado personal, derechos sucesorios, entre otros) y que se perderían al acoger la acción de nulidad. Al mismo tiempo señalan que se produciría un daño en los afectos y en la estabilidad emocional del hijo, por lo que dejarlo sin filiación no podría fundarse en una verdadera protección de los derechos del NNA<sup>70</sup>.

A lo anterior se añade que al declarar la nulidad del reconocimiento tampoco se resguardaría el derecho a la identidad del hijo, pues este no se refiere solo al conocimiento de los orígenes de la persona, sino que posee un aspecto dinámico. La identidad, en este sentido, se entiende en un contexto evolutivo que se va construyendo con las experiencias de vida, con la familia que cría, con el lugar en que se ha crecido, con la educación que se ha recibido. Por lo que forma parte de la identidad de un NNA el haber sido reconocido como hijo de una determinada persona, ya que esto forja ciertos rasgos de su identidad<sup>71</sup>.

Además, se sostiene que el hijo tendrá de igual forma acción para impugnar este reconocimiento a través de su representante legal o, bien, cuando haya llegado a la mayoría de edad, de acuerdo con el art. 216 del CC<sup>72</sup>, oportunidad en la que, incluso podría repudiar el reconocimiento, si así lo quisiese<sup>73</sup>.

### *3. La necesidad de prueba del error que se alega y el onus probandi*

En relación con este tema se identifica la mayor parte de contradicciones en las argumentaciones de las sentencias desde un punto de vista procedimental. Los fallos analizados no son contestes ni uniformes respecto a la necesidad de prueba del error, por lo que algunas ocasiones se da por probado el vicio a partir de ciertos hechos (bastaría, por ejemplo, que el demandante presente una prueba pericial biológica que excluya su paternidad), mientras que en otras se exige que el actor acredite que al reconocer lo hizo

<sup>70</sup> V.R. con V.S. (2022), considerando 8.º; Z.M. con F.G. (2020), considerando 4.º; P.O. con B.V. (2019), considerando 4.º; N.C. con A.F. (2018), voto disidente, consideración 4.º; R.Z. con C.J. (2015), voto disidente, consideración 5.º; T.R. con O.R. (2014), votos disidentes, consideración 3.º; M. con G. (2009), considerando 8.º; R.Z. con C.J. (2016), considerando 8.º; R.Z. con C.J. (2016), considerando 8.º; R.Z. con C.J. (2015), voto disidente, consideración 5.º y T.R. con O.R. (2014), voto disidente, consideración 3.º.

<sup>71</sup> P.O. con B.V. (2019), considerando 4.º; N.C. con A.F. (2018), voto disidente, consideración 5.º y R.Z. con C.J. (2015), voto disidente, consideración 5.º.

<sup>72</sup> N.C. con A.F. (2018), votos disidentes, considerando 5.º.

<sup>73</sup> V.R. con V.S. (2022), considerando 8.º; P.O. con B.V. (2019), considerando 4.º y R.Z. con C.J. (2015), voto disidente, consideración 5.º.

creyendo que el reconocido era su hijo biológico. Es crucial definir lo anterior, porque dependiendo de la posición defendida se traslada la carga de la prueba a una u otra parte.

En esta etapa probatoria se manifiesta la importancia de la discusión acerca del tipo de error que se invoca y la entidad de la cualidad de la persona del hijo necesaria para viciar el consentimiento. Como se anunciaba, en la medida que se considera que la no correspondencia biológica entre reconociente y reconocido constituye, *a priori*, una cualidad del hijo capaz de viciar el consentimiento, se construye una presunción a favor del actor, al cual le bastaría alegar el error y probar que el hijo, en efecto, no es su hijo biológico (a través de la prueba pericial genética). La carga de la prueba se traslada a la parte demandada que, por lo general, será la madre del hijo si este es menor de edad, en calidad de representante legal<sup>74</sup>, o solo el hijo en caso de que haya cumplido la mayoría de edad. En consecuencia, la parte demandada será quien deberá probar, si quiere que el reconocimiento se mantenga, que el reconociente sabía que no era el padre biológico del hijo al momento de manifestar su voluntad, pero que aun así decidió hacerlo. En cambio, si se entiende que la voluntad de reconocer pasa por ser una decisión de admitir la paternidad, independiente del vínculo biológico con el hijo, entonces se hace necesario que el actor presente prueba del error para distinguirlo del reconocimiento por complacencia (en este caso no está viciada la voluntad, por lo menos, no por vicio de error)<sup>75</sup>.

#### a) Argumentos a favor de la acción de nulidad

Gran parte de las sentencias que terminan acogiendo la acción de nulidad del reconocimiento no exigen que el demandante rinda prueba para acreditar el error en el que incurrió al reconocer al hijo<sup>76</sup>. Esto se explica porque parten de la premisa de que el reconocimiento es una declaración de

<sup>74</sup> Caso en el cual el sujeto pasivo de la acción sigue siendo el hijo. Por lo que lo correcto sería interponer la acción en contra del hijo y de su madre como representante de aquel.

<sup>75</sup> Claro está que, si se sigue una postura más radical, en el sentido de entender que solo cabe el error en la persona física del hijo, no se acogería la acción de nulidad del acto basada en la no correspondencia biológica del hijo, pues el error no se extendería a sus cualidades.

<sup>76</sup> En esta línea, véase Z.M. con F.G. (2020), voto disidente, consideración 4.º; N.C. con A.F. (2018), considerandos 6.º y 7.º; V.L. con R.C. (2017), voto disidente, consideración 4.º; R.O. con R.C. (2017), considerando 2.º; S.G. con F.R. (2016), considerandos 4.º y 7.º; C.M. con R.R. (2016), considerandos 5.º, 6.º y 7.º; V.B. con A.M. (2016), considerando 7.º; R.Z. con C.J. (2015), considerando 7.º; T.R. con O.R. (2014), considerandos 6.º y 7.º; M.L. con A.C. (2014), considerandos 4.º y 5.º; F.G. con D.F. (2010), considerando 7.º; T.P. con V.P. (2011), considerando 4.º; F.G. con D.F. (2010), considerandos 6.º y 7.º y P. con A. (2006), considerando 7.º.

voluntad consistente en admitir una paternidad que se corresponde con la realidad biológica.

De esta manera, se construye una presunción a partir de los siguientes hechos:

- 1) el demandante mantuvo una relación sexual con la madre en una época cercana a la concepción, por lo que era posible que fuera su hijo;
- 2) existe prueba pericial biológica que descarta su paternidad, de manera que incurrió en una causa justa de error (porque no existe correspondencia biológica);
- 3) e interpuso la acción de nulidad del reconocimiento, lo que hace presumir que de haber sabido que el hijo no era biológicamente suyo, no lo hubiera reconocido.

Con ello se tendría por acreditado el error. Lo anterior trae como consecuencia una inversión de la carga de la prueba hacia el demandado o la demandada, quien deberá probar que el reconociente sí sabía que no era su hijo biológico al reconocerlo (es decir, que fue un reconocimiento por complacencia):

“Determinado lo anterior, y constituyendo un principio de derecho que lo normal u ordinario debe presumirse y, aquello que escapa del devenir habitual, probarse en cuanto excepción, debe convenirse que el reconocimiento voluntario de un hijo de filiación no matrimonial, cuando es prestado, obedece siempre a la convicción o convencimiento de quien lo realiza de que efectivamente es el padre del hijo reconocido. Ciertamente existen situaciones en que, por otras razones, por ejemplo, situaciones de convivencia, se reconoce voluntariamente con la certeza de no ser el padre, pero ello ciertamente es una cuestión excepcional que debe ser acreditada. De esta forma, debe presumirse que el demandante reconoció al menor en el convencimiento personal, producto de la relación sentimental y de convivencia que mantenía con la madre del niño, que éste era su hijo y ello establecerse como hecho de la causa a falta de demostración y ni siquiera alegación de una motivación diversa”<sup>77</sup>.

29

#### b) Argumentos en contra de la acción de nulidad

Las sentencias que defienden la necesidad de que el demandante pruebe el error que alega<sup>78</sup>, parten de la base de que el reconocimiento no es un

<sup>77</sup> L.R. con A.S. (2015), considerando 2.º.

<sup>78</sup> En esta línea, véase V.S. con C.G. (2021), voto disidente, consideración 3.º; N.C. con A.F. (2018), voto disidente, consideración 2.º; R.Z. con C.J. (2016), considerandos 6.º y 7.º;

acto que requiera como presupuesto la efectividad del vínculo biológico. Por tanto, la prueba genética que descarta la paternidad del reconociente no es suficiente por sí mismo para tener por probado el error, ya que solo acredita que el actor no es padre biológico del reconocido, pero no que al reconocer desconocía este hecho. En consecuencia, sería necesario que el demandante acredite que al momento de reconocer al hijo no sabía que no era su hijo biológico y que la creencia de ser suyo fue determinante para declarar su voluntad en tal sentido:

“El reconocimiento de paternidad, por su naturaleza, no requiere como supuesto para su celebración la acreditación de la efectividad del vínculo biológico filiativo, pues al tratarse de un acto jurídico unilateral, en virtud del cual una persona declara ser padre o madre de otra, de carácter solemne y no recepticio, se basta a sí mismo, en cuanto expresión válida de la voluntad de constituir el estado civil de filiación respecto una determinada persona, aunque biológicamente no exista tal vínculo. De este modo, la sola acreditación de la exclusión genética de la paternidad, no implica de por sí la concurrencia de un error que pueda afectar la voluntad del manifestante o autor del reconocimiento, pues, para ello, se debe acreditar una característica fundamental del error, esto es, su esencialidad, en el sentido de probar, que de haber tenido conocimiento de la exclusión biológica del vínculo filiativo, no se habría efectuado tal reconocimiento”<sup>79</sup>.

Según esta postura, la prueba del error recae, por consiguiente, en el demandante, por aplicación de las reglas generales sobre carga de la prueba<sup>80</sup>. En particular, la del art. 1689 del *CC*, que impone la carga de convicción de una determinada circunstancia fáctica, a quien la alega a su favor. De lo contrario, se invierte el *onus probandi*:

“[...] los juzgadores de fondo acogieron la demanda al estimar que el mérito del examen biológico que descarta la paternidad, es suficiente para estimar ‘patente y probado el error’ en el demandante, desde que, en su entender, la paternidad obedece a una ‘presunción o suposición’ de quien es pareja de la madre, entendiendo que es

O.S. con S.V. (2016), considerandos 9.º, 10.º, 11.º y 12.º; V.B. con A.M. (2016); voto disidente, consideración 4.º; R.Z. con C.J. (2015), voto disidente, considerando 3.º; D.V. con P.A. (2012b), considerando 8.º y M.O. con C.C. (2008a), considerando 5.º.

<sup>79</sup> O.S. con S.V. (2016), considerando 10.º.

<sup>80</sup> O.S. con S.V. (2016), considerando 11.º; R.Z. con C.J. (2016), considerandos 5.º y 6.º y M.O. con C.C. (2008a), considerando 5.º.

carga de esta excluir la posibilidad de la concurrencia del error, mediante la comprobación de ‘que el presunto padre sabía o tenía razones para suponer que realmente no era el progenitor’, lo que no habría ocurrido en autos. De este modo, la sentencia en revisión ha creado, de manera contraria a derecho, una presunción a favor del actor que injustamente lo libera del gravamen de acreditar los hechos que reclama, en cuanto configuran una circunstancia que lo beneficia (el haber efectuado el reconocimiento de paternidad, con su voluntad viciada por el error), imponiéndole así, indebidamente, a la demandada el peso de probar lo contrario”<sup>81</sup>.

Sostener lo contrario, sería abrir la puerta a la posibilidad de que todo reconocimiento efectuado por un padre no biológico se encontraría viciado por error<sup>82</sup>.

### III. BALANCE CRÍTICO

De lo expuesto en el apartado anterior es posible observar que, en la práctica, se presenta una multiplicidad de casos en que la filiación legal o formal determinada mediante el reconocimiento no responde a una realidad biológica o a una verdad material. Ante la posibilidad de ajuste entre ambas mediante la acción de nulidad del reconocimiento por error, la jurisprudencia revisada ha sido vacilante y contradictoria.

La heterogeneidad de los fallos da cuenta de que el asunto resulta ser problemático. La especial permeabilidad del derecho de familia al fenómeno de la constitucionalización ha implicado que los casos que bien, a simple vista, podrían tener una solución sencilla de acuerdo con las disposiciones normativas legales, se complejicen. Ello como consecuencia de la necesidad de integrar en las resoluciones judiciales una perspectiva constitucional y, en particular, una mirada desde los derechos fundamentales involucrados. En el caso que se viene revisando, las sentencias ya advirtieron que la cuestión no puede resolverse sin ponderar o, al menos considerar, los derechos de las partes que se encuentran implicados.

Debido a que la discordancia jurisprudencial afecta la seguridad jurídica respecto de la acción de nulidad del reconocimiento, a continuación, se expondrá la postura defendida en este trabajo, a fin de sacar en limpio algunas propuestas. Al respecto, se anticipa que en vista de la regulación legal que tiene el reconocimiento en el *CC* y los intereses involucrados en la relación fi-

<sup>81</sup> O.S. con S.V. (2016), considerando 12.º.

<sup>82</sup> V.S. con C.G. (2021), voto disidente, consideración 3.º.

lial, se considera que resulta coherente entender la acción de nulidad del reconocimiento por error de manera restringida. De este modo, no se niega la posibilidad de anular el acto del reconocimiento por error en la correspondencia genética con el hijo, sino que se acota a los casos en que se cumplan con determinadas exigencias o requisitos. Enseguida se verá cuáles y porqué.

### *1. Sobre la naturaleza y fin del reconocimiento*

Ante todo, es necesario despejar la pregunta que se ha repetido durante todo el artículo y que la jurisprudencia no ha respondido de manera unívoca: ¿cuál es la naturaleza y fin del acto del reconocimiento? ¿Es un acto de admisión voluntarista de la paternidad independiente del vínculo genético con el hijo?

En primer lugar, hay que recordar que el reconocimiento es un título de atribución de la filiación que se encuentra regulado y que tiene su ámbito de acción dentro del procedimiento de constitución de la filiación por naturaleza<sup>83</sup>, la cual reconoce su origen en el acto sexual<sup>84</sup>. De ello se sigue que, en principio, el criterio que el legislador tiene en cuenta para establecer la filiación es el biológico. De modo que, a pesar de que la figura del reconocimiento deja espacio para la autonomía de la voluntad, el *CC* considera que normalmente la declaración de ser padre de alguien coincidirá con la verdad biológica<sup>85</sup>. Ello será así en la mayoría de los reconocimientos que se efectúen. En realidad, quien se reconoce como padre de alguien asume en su mayoría responsabilidades, obligaciones y cargas legales, por lo que lo esperable es que el acto del reconocimiento obedezca a la convicción de ser el verdadero padre del hijo. Como señala Eduardo Gandulfo: “las personas no van por la vida reconociendo a cualquiera como hijos”<sup>86</sup>.

Pero, desde otro punto de vista, ¿cuál es la finalidad que persigue el reconocimiento? Y es que pareciera ser que, más allá de que la verdad biológica quede establecida de manera fidedigna, lo que importa es que los hijos tengan una filiación determinada. Por ello se habría dado libertad en este ámbito, no exigiendo, por ejemplo, una previa demostración de la paternidad genética. El vínculo filial, entonces, estabiliza en el plano jurídico una situación, abriendo la puerta a un haz de derechos, obligaciones y deberes filiales que favorecen a los NNA tales como: el derecho de alimentos, el cuidado

<sup>83</sup> GANDULFO (2007), pp. 203-204.

<sup>84</sup> KEMELMAJER, HERRERA y LAMM (2012), p. 16.

<sup>85</sup> GÓMEZ DE LA TORRE (2007), p. 68.

<sup>86</sup> GANDULFO (2007), p. 203.

personal, la relación directa y regular, y los derechos sucesorios<sup>87</sup>. Por ello se considera que el reconocimiento es una figura que debe favorecerse y no impedirse<sup>88</sup>. En el entendido, además, de que la mayoría de los niños y niñas en Chile nacen fuera del matrimonio o acuerdo de unión civil de sus padres, lo que implica que respecto de ellos no opera la presunción de paternidad, el reconocimiento se constituye como la vía más práctica, barata y eficaz para otorgarles una filiación determinada.

En esta línea, no se ha prohibido el reconocimiento que se efectúa aun a sabiendas de no ser el padre biológico (por complacencia), por lo que se entiende que si el hijo no tiene una filiación formal establecida, que sería unas de las pocas limitantes, puede ser reconocido por cualquier persona. Por ello se ha instaurado como una práctica bastante común que el hijo sea reconocido de manera voluntaria por quien, a pesar de no tener vínculo biológico, actúa como padre en los hechos. El NNA adquiere así todos los derechos derivados del vínculo filiativo, el cual se construye sobre lazos socioafectivos, que, en estos casos, es mucho más determinante que el elemento genético. La permisión del establecimiento de vínculos filiales amparados en la socioafectividad no solo facilita que quien ejerce la paternidad o maternidad lo haga de forma activa y corresponsable (tales como participar de las decisiones de educación o salud, por ejemplo), sino que, también, satisface el derecho a la identidad del hijo. Tal como fluye del análisis jurisprudencial nacional y el desarrollo que ha tenido el derecho a la identidad en el ámbito internacional<sup>89</sup>, este se presenta como un derecho complejo, que protege distintos elementos, estáticos y dinámicos, comprendiendo no solo lo estrictamente biológico, sino que, también, aspectos familiares, sociales, culturales e históricos que permiten individualizar a la persona como única<sup>90</sup>. De manera que, para dotar de efectividad al derecho a la identidad, debe considerarse que la identidad personal también se construye sobre la base de las experiencias adquiridas en el contexto familiar que aportan en su definición<sup>91</sup>. Es relevante, entonces, que el derecho otorgue reconocimiento y protección a los lazos filiales que se construyen sobre la voluntad y el cariño, amparando el derecho a la identidad de los involucrados en su faceta dinámica<sup>92</sup>.

---

<sup>87</sup> GANDULFO (2007), p. 202.

<sup>88</sup> *Ibid.*

<sup>89</sup> Sobre el avance nacional e internacional del derecho a la identidad, véase ÁLVAREZ y RUEDA (2022), pp. 126-128 y ÁLVAREZ (2019), pp. 142-159.

<sup>90</sup> CORTE IDH, *Hermanas Serrano Cruz y familiares vs. El Salvador* (2005), párr. 132.

<sup>91</sup> ÁLVAREZ y RUEDA (2022), p. 130.

<sup>92</sup> Ello no implica eludir la importancia del conocimiento de los orígenes biológicos, sino que es preciso avanzar hacia un modelo filiativo que sea capaz de acomodar las esferas de la voluntad y la biología. Como señala DE LORENZI (2016) para la identidad personal tanto

Este quiebre entre verdad biológica y verdad formal en el derecho filial chileno se ve reforzado con la entrada en vigor de la Ley n.º 21400, en marzo del año 2022, la cual regula el matrimonio entre personas del mismo sexo y reconoce derechos filiativos a sus hijos. Dicha ley determina el cambio normativo de las expresiones ‘padre’ y ‘madre’ por el concepto neutro de ‘progenitores’<sup>93</sup>. Con ello se permite a los hijos de las parejas homoparentales acceder a la filiación conjunta, es decir, a determinar su filiación respecto de dos padres o dos madres<sup>94</sup>.

En estos casos el reconocimiento podría operar como título de atribución de la paternidad o maternidad, cuando el hijo no tenga una filiación ya determinada o la tenga respecto de un solo progenitor<sup>95</sup>. Piénsese, por ejemplo, en el hijo que ha nacido fruto de una relación heterosexual anterior, cuya filiación se encuentra determinada respecto de un solo miembro de la pareja. Mientras no se encuentre determinada la filiación respecto del otro progenitor biológico, es posible que el otro integrante de la pareja homoparental reconozca al hijo. Con anterioridad a la Ley n.º 21400 aquello no era admisible –o por lo menos, no pacíficamente–, restringiéndose esta posibilidad a familias ensambladas heterosexuales.

Por otro lado, en la actualidad, los matrimonios de parejas del mismo sexo pueden optar a la filiación conjunta mediante adopción, pues la Ley n.º 19620 al referirse a quienes podrá otorgársele se refiere a los “cónyuges”<sup>96</sup>, sin distinción de sexo, situándolos en la misma condición que las parejas casadas heterosexuales. En consecuencia, la ley de adopción deja fuera a parejas homosexuales y heterosexuales que no tengan un vínculo jurídico, incluyendo a aquellas que han contraído un acuerdo de unión civil. Con todo, un integrante de la pareja del mismo sexo podría adoptar en calidad

34

---

el sustrato biológico como el vínculo filiativo jurídico son imprescindibles, de modo que “no [solo] los orígenes biológicos, pero sin duda *también* los orígenes biológicos responden a la pregunta de quién se es”, p. 105.

<sup>93</sup> Art. 34 inciso final del CC: “Las leyes u otras disposiciones que hagan referencia a las expresiones padre y madre, o bien, padre o madre, u otras semejantes, se entenderán aplicables a todos los progenitores, sin distinción de sexo, identidad de género u orientación sexual, salvo que por el contexto o por disposición expresa se deba entender lo contrario”.

<sup>94</sup> Así lo señala expresamente el art. 34 inciso 1.º del CC: “Los padres y las madres de una persona son sus progenitores, respecto de los cuales se ha determinado una relación de filiación. Se entenderán como tales a su madre y/o padre, sus dos madres, o sus dos padres”. En lo relativo a las fuentes de filiación homoparental, se estima que esta podría determinarse mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida (art. 182 del CC), la adopción y el reconocimiento, como se verá.

<sup>95</sup> El actual art. 187 del CC señala: “El reconocimiento del hijo tendrá lugar mediante una declaración formulada con ese determinado objeto por alguno de sus progenitores o ambos, según los casos [...]”.

<sup>96</sup> Art. 20 de la Ley n.º 19620, de 1999.

de soltero (o viudo, si fuera el caso)<sup>97</sup>, pudiendo determinarse la filiación del otro miembro mediante reconocimiento. Previo a la Ley n.º 21400 no existía esta posibilidad, ya que en caso de que se lograra concretar la adopción, la filiación jurídica del hijo quedaba determinada solo respecto del adoptante, aunque en la práctica hubiese sido criado por ambos padres o por ambas madres. En definitiva, luego de esta reforma, el reconocimiento se instala como un título de atribución de filiación que no necesariamente refleja una realidad biológica.

Ahora bien, ¿es el reconocimiento el mejor medio para determinar una filiación jurídica fundada en la socioafectividad? Ello podría, sin duda, discutirse. En términos teóricos, el sustrato del vínculo en estos casos está determinado por el elemento volitivo y no por el biológico, a diferencia de lo que ocurre en la filiación por naturaleza. En este sentido, se corresponde, más bien, con la filiación por adopción en la cual, en efecto, falta el nexo genético entre el padre y el hijo y lo que determina el vínculo es la voluntad<sup>98</sup>, constituyéndose, en último término, por medio de sentencia judicial previa valoración de las aptitudes parentales requeridas por la Ley n.º 19620. En consecuencia, la vía jurídica idónea para establecer una relación filial socioafectiva podría ser más parecida a la figura de la adopción, quedando a salvo, además, de una posible acción de impugnación de paternidad o maternidad por no existir correspondencia biológica entre padre o madre e hijo.

En la actualidad, la legislación contempla la denominada adopción por integración<sup>99</sup>, en aquellos casos en que se adopta al hijo de la o el cónyuge<sup>100</sup>. Sin embargo, no se consideran sus particularidades, al estar regulada junto con la adopción por parte de otros ascendientes, por lo que su aplicación resulta confusa y problemática<sup>101</sup>. Por ello el proyecto de ley *Boletín* n.º 9.119-18 de 2013, que plantea una reforma integral al sistema de adopción en Chile y que a la fecha se encuentra en segundo trámite constitucional, busca incorporar la figura de la adopción por integración de manera expresa en la legislación, contemplando a su respecto normas especiales. Por ahora, en los hechos, esta vía se reserva para aquellos casos en que el hijo ya cuenta con una filiación determinada respecto del progenitor biológico<sup>102</sup>, pues si

<sup>97</sup> Art. 21 de la Ley n.º 19620, de 1999.

<sup>98</sup> KEMELMAJER, HERRERA y LAMM (2012), pp. 17-18.

<sup>99</sup> Art. 8 letra b) y 11 de la Ley n.º 19620, de 1999. Sobre la adopción por integración, véase BRAVO (2017).

<sup>100</sup> La postura aquí sostenida es que debiera ampliarse también a la o el conviviente civil.

<sup>101</sup> Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República Sebastián Piñera Echeñique n.º 206-361 de 2013, p. 8; BRAVO (2017), p. 329 y ÁLVAREZ (2017), p. 352.

<sup>102</sup> La adopción en estos casos es la única vía que permitiría al padre social constituir jurídicamente el vínculo filial, cumpliendo los requisitos legales y previa citación al padre biológico del hijo. Lo anterior en el supuesto que se siga la tesis de que la posesión notoria

no la tiene, al no existir impedimentos formales, es mucho más expedito reconocer al hijo sin necesidad de comenzar un proceso judicial de adopción<sup>103</sup>.

Por otra parte, hoy se encuentran en tramitación al menos siete proyectos de ley que buscan modificar la normativa sobre reconocimiento, a fin de suplir la ausencia de limitaciones legales para su ejercicio y otorgar una solución frente a posibles reconocimientos indebidos o indeseados que constituyen un ejercicio abusivo<sup>104</sup>. No se entrará en esta oportunidad en el examen de conveniencia de cada uno de los proyectos. Pero, a modo preliminar, se estima que una regulación más restrictiva en el ejercicio del reconocimiento, que contemple más cortapisas orientadas al efectivo establecimiento de la verdad biológica, podría conllevar que la correspondencia genética entre padre e hijo sí sea considerada, *a priori*, una cualidad personal que tenga la entidad para viciar la voluntad del reconociente. No obstante, en esta circunstancia, debiera paralelamente existir una vía alternativa para el establecimiento de las filiaciones socioafectivas. En definitiva, se postula que mientras la regulación se mantenga y no exista una modificación legal en torno a los requisitos del acto, junto con una adecuación respecto de la adopción como medio para el establecimiento de vínculos filiativos socioafectivos, es preciso asumir que en la actualidad el reconocimiento no siempre se funda en una relación genética o biológica entre padre e hijo, constituyendo, en ocasiones, una excepción justificada a la verdad biológica.

¿Qué impacto tiene admitir esta circunstancia para el análisis de la acción de nulidad del reconocimiento? Como se ha adelantado, implica considerar que la coincidencia genética entre padre e hijo no es una cualidad que, en todos los casos, sea determinante en el proceso de formación de la voluntad, por lo tanto, no puede considerarse *ex ante* una cualidad con la entidad de viciarla. De lo contrario, se crea una presunción a favor del reconociente, que implicaría que fuese posible anular los reconocimientos por complacencia sin que existiera una verdadera hipótesis de error. Resulta fundamental, entonces, que el actor de nulidad pruebe que al momento de reconocer creía que el hijo era biológicamente suyo (y que no lo hubiese reconocido de haber conocido que no lo era)<sup>105</sup>.

---

de la calidad de hijo constituye una excepción y no una acción, al respecto véase GÓMEZ DE LA TORRE (2019), pp. 398-401 y JARA (2017), pp. 301-305.

<sup>103</sup> ILLANES (2017) apunta que, si bien la adopción del “hijastro” podría ser un camino, esto provocará normalmente la extinción del vínculo jurídico con su familia de origen, efecto que podría calificarse en exceso gravoso atendido el fin que se pretende y cuestionable a la luz del interés superior del NNA, p. 199. En la misma línea, RIVERO (2011), pp. 169-170.

<sup>104</sup> Véase TRUFFELO (2019), pp. 6-8.

<sup>105</sup> CONCHA (2017), p. 316.

Se sostiene que, en consecuencia, con la finalidad perseguida por el reconocimiento, la acción de nulidad que persiga dejarlo sin efecto debe ser entendida de manera restringida. Ello implica que la acción deba ser acogida siempre y cuando se ajuste a las exigencias:

- 1) del plazo de prescripción y
- 2) de la prueba del error.

## 2. Sobre el plazo de prescripción

Se sostiene que el plazo de un año que contempla el art. 202 del *CC* para alegar la nulidad por error debería contabilizarse desde el otorgamiento del reconocimiento y no desde que el actor tomó conocimiento de su error. Esta posición no solo se fundamenta en la literalidad de la disposición normativa –que además es bastante clara–, dado que en caso de que dicha interpretación vulnera derechos fundamentales, y tomándose en serio la supremacía constitucional, puede ser defendible interpretarla de un modo que no los afecte. El argumento de fondo detrás de la interpretación del art. 202 del *CC* debe hacerse cargo de que hay una colisión de derechos: por un lado, el derecho a la defensa del padre reconociente que, en algunos casos, no sabrá que el hijo que reconoce no es biológicamente suyo y, por tanto, menos sabrá que corre un plazo de prescripción en su contra; y, por otro lado, están comprometidos los intereses y derechos del hijo reconocido, tales como su interés superior y su derecho a la identidad (en su faceta estática y dinámica), así como la seguridad jurídica del vínculo filiativo. Sostener la tesis restringida del plazo de prescripción implica transparentar que se sacrifica, en parte, el derecho a defensa del padre que, en caso de descubrir su error con posterioridad al año de efectuado el reconocimiento puede ver prescrita su acción para alegar la nulidad del acto, en *pro* de satisfacer de mejor manera los derechos del hijo y el interés general de estabilidad de las relaciones filiales<sup>106</sup>. Asimismo, entendida de esta manera, se produce

37

---

<sup>106</sup> ÁLVAREZ (2018) da cuenta de cómo se ha desarrollado esta discusión en el derecho español, que regula la materia en términos similares al ordenamiento chileno (véase art. 141 del *Código Civil* español). En España se discutió la constitucionalidad del art. 136 del *Código Civil*, que establece el plazo de un año para ejercer la acción de impugnación de paternidad por parte del marido, contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Este plazo no corre si el marido ignora el nacimiento, pero la disposición normativa no se refería a la situación en la cual el marido ignoraba su falta de paternidad biológica. Al presentarse casos en que el conocimiento de no ser padre biológico ocurría ya transcurrido el plazo para deducir la acción de impugnación de paternidad, se estimaba que con ello se producía indefensión, vulnerando la garantía de tutela judicial efectiva. Ante las sentencias del Tribunal Constitucional español en torno a la inconstitucionalidad de la norma, se instó a la reforma legislativa del precepto, el cual fue modificado, incorporándose un numeral 2.º que resuelve que en el caso de que el marido, pese a conocer el nacimiento, desconociere su

un contrapeso a la libertad con la que el padre, en los términos regulatorios actuales, puede reconocer a un hijo que no tenga una filiación previa. La reducción del plazo respecto de las normas generales de la nulidad constituye un incentivo para que quien reconozca lo haga de forma reflexiva. Con todo, la discusión respecto al plazo de prescripción tendría relevancia luego del año y con anterioridad a los cinco años de otorgado el reconocimiento. A saber, dentro del año siguiente al reconocimiento efectuado, no hay duda de que la acción no se encuentra prescrita. Luego de los cinco años contados desde el reconocimiento (o, incluso, con anterioridad si el comportamiento como padre se hubiere iniciado antes<sup>107</sup>) la parte demandada podría excepcionarse en la posesión notoria de la calidad de hijo, si se cumplen los requisitos y desea mantener el vínculo filial. Como señala Hernán Corral, la posesión notoria es un hecho objetivo y no desaparece por el hecho de que el padre pensara erróneamente que era suyo el hijo que trataba como tal<sup>108</sup>.

Por último, la prescripción debería ser alegada por la demandada, siguiendo las normas generales del *CC* (art. 2493)<sup>109</sup>. En caso de que la acción se encuentre dentro del plazo previsto por ley o, bien, si no se opone excepción de prescripción, el examen debiera dirigirse a la concurrencia del vicio de error y al examen de su prueba.

### 3. *Sobre la concurrencia del error y su prueba*

Superada la primera cortapisa respecto de la prescripción de la acción, cabe ocuparse de la efectividad de la concurrencia de la hipótesis de error. Entender esta cuestión de manera limitada, implica admitir la posibilidad de que el padre haya incurrido en una justa causa de error al reconocer al hijo

---

falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que se tiene tal conocimiento, véase pp. 632-633.

<sup>107</sup> CORRAL (2019).

<sup>108</sup> *Ibid.*

<sup>109</sup> Se ha discutido en sede judicial si se trata de un plazo de caducidad o de prescripción. Si se considera un plazo de caducidad, sería posible que el juez pueda declarar de oficio el vencimiento del plazo: “Que esta Corte disiente de la opinión del señor Fiscal Judicial de esta Corte, don Jorge Norambuena Carrillo, manifestada en su informe pues el artículo 202 del Código Civil no establece un plazo de caducidad sino de prescripción, de manera que no es efectivo que ‘el plazo para solicitar la nulidad del acto de reconocimiento se encuentra vencido [...]’, pues ello sólo ocurre con aquellos que lo son de caducidad. No hay tal ‘vencimiento’ del plazo, lo que existe es una acción de nulidad del acto de reconocimiento que prescribe en un año contado desde la fecha de su otorgamiento o, en caso de fuerza, desde que ésta hubiere cesado. Y al ser prescripción y no caducidad corresponde alegarla al que quiera aprovecharse de ella sin que los jueces podamos declararla de oficio”, O.V. con B.A. (2017), considerando 4.º.

que creía suyo y que resultó no serlo. Sin embargo, no bastaría con acreditar la no correspondencia biológica en juicio, sino que es menester que el actor pruebe que al momento de reconocer no sabía esta circunstancia<sup>110</sup>. Asimismo, deberá probar que la creencia de ser el padre biológico del hijo determinó su voluntad en tal sentido.

Ahora bien, proporcionar prueba que permita diferenciar al juez entre un reconocimiento erróneo y un reconocimiento por complacencia no es una cuestión fácil, precisamente porque tal convencimiento ocurre en el fuero interno del demandante. No obstante, no bastaría con allegar la prueba pericial genética que descarta la paternidad, pues lo único que demuestra es que el reconociente no es padre biológico del hijo, no siendo esta la discusión en la acción de nulidad del reconocimiento. Por consiguiente, cobran relevancia las pruebas testimoniales, confesionales, documentales u de otro tipo, permitidas por la libertad probatoria en los procedimientos de familia, y el examen de las circunstancias del caso concreto, que permitan al juez alcanzar el convencimiento de que existió un vicio de la voluntad.

A modo ejemplar, derivado del análisis jurisprudencial del apartado II, a continuación, se sistematiza una serie de casos que dan cuenta de la posibilidad de identificar supuestos de verosimilitud del error, de inverosimilitud y supuestos intermedios que resultan ser los más dudosos.

39

#### a) Casos de inverosimilitud del error

El caso paradigmático que servirá para ejemplificar la aplicación del principio *nemo auditur* es aquel en el cual el demandante conoce que la madre tuvo una relación afectivo-sexual con un tercero en la época de la concepción del hijo. El reconociente, debió, al menos, representarse la posibilidad de que el reconocido no era su hijo biológico:

“Respecto del error, señala que no resulta verosímil el desconocimiento invocado por el demandante, toda vez que conocía la relación sentimental que la demandada tenía con un tercero al iniciar su relación, así como que aquella se mantuvo en forma paralela, al menos en sus inicios, por lo que debió haberse representado que era posible que el niño no fuera hijo suyo, duda que, sostiene el fallo, excluye el error que alega”<sup>111</sup>.

<sup>110</sup> En esta línea, véase DE LAMO (2010). La autora, refiriéndose al caso español, postula que ni la prueba biológica, ni sus resultados, pueden ser tenidos más que como meros indicios, y nunca como prueba plena de la aparición del vicio de error, puesto que la acreditación de la falta de veracidad de la filiación no puede ser equivalente a la de la fundamentación de la voluntad en una creencia errónea, pp. 12-13.

<sup>111</sup> T.R. con O.R. (2014), voto disidente, consideración 1.º.

“El actor sabía, por así haberlo reconocido, que la demandada tenía pareja estable, de manera que cabía la posibilidad cierta de que el menor no fuera hijo suyo, y si en esas condiciones de todas maneras practicó el reconocimiento, y no pidió exámenes de ADN, no puede sostener que lo hizo en la creencia de que era verdaderamente el progenitor biológico de dicho menor (simple aplicación del principio del *nemo auditur*)”<sup>112</sup>.

#### b) Casos de verosimilitud del error

A continuación, se presentará un caso paradigmático en el cual, al contrario del ejemplo anterior, es patente la concurrencia del error. Las circunstancias fácticas determinan, sin lugar a dudas, que el padre manifestara su voluntad en el sentido de reconocer al hijo, porque la demandada le exhibió una prueba pericial biológica alterada (podría haberse alegado, además, la concurrencia de dolo):

“Que así mismo, se encuentra reconocido en autos por parte de la demandada, mediante confesión ficta, en lo que aquí interesa, que luego de unos meses de conocer al demandante, en septiembre de 2013 le informó que se encontraba embarazada, que se sometieron a un examen de ADN en el mes de abril de 2014, el que retiró ella, ocultando el resultado al demandante, examen en el que modificó el resultado, a fin de engañar e inducir al demandante a que reconociera a su hija. Posteriormente en mayo de 2014, le solicita se reúnan, oportunidad en la que le muestra un examen de ADN en el que se expresaba que la posibilidad de ser el padre de la menor era de 99,99%. No obstante, en el mes de septiembre de 2014, le confesó al demandante que no era el padre biológico (...).

Que la circunstancia de haber efectuado el actor el reconocimiento voluntario de la niña A.D.L.Z. motivado por el resultado del examen de ADN que le fuera exhibido por la demandada, y que se acompañó en autos, y que demuestran la adulteración alegada, unido al examen practicado por el Instituto Médico Legal, que refrenda la circunstancia de existir un 00,00% de compatibilidad, constituyen indicios suficientes para presumir con la gravedad y suficiencia exigida por la ley que el actor incurrió en un error motivado por la adulteración efectuada en el examen de ADN que lo llevaron a considerar sin duda alguna que la menor era su hija, error que recién constató con la confesión del demandante en orden a

<sup>112</sup> D.V. con P.A. (2012b), considerando 8.º.

que doña A.D.L.Z. no era en realidad su hija sino de la pareja que actualmente mantenía”<sup>113</sup>.

### c) Casos intermedios

En la mayoría de las sentencias que se pronuncian sobre la acción de nulidad del reconocimiento las circunstancias de hecho del caso no son lo suficientemente claras como en los ejemplos anteriores. Existe una gran gama intermedia donde no es posible ni excluir ni admitir de manera absoluta la posibilidad de que el reconociente haya incurrido en un error.

Un criterio orientador –pero en ningún caso excluyente– podría ser atender a la estabilidad del vínculo entre los supuestos padres del hijo. Este puede servir de indicador, al ser una circunstancia que puede probarse con facilidad, en la medida que, a mayor estabilidad del vínculo afectivo-sexual entre el padre y la madre, es más probable que el reconociente se haya figurado la posibilidad de que el reconocido fuese su hijo biológico. Por ejemplo, en una relación sentimental estable o, incluso, de convivencia, la cual se construye en función de la exclusividad sexual:

“Que, en este contexto normativo que se debe encuadrar y reflexionar sobre los supuestos fácticos del proceso, así resulta innegable que el actor ha sido objeto de una justa causa de error, por no haber tenido conocimiento de todas las circunstancias que influyeron en el acto de reconocimiento de paternidad, puesto que, luego de mantener una relación de convivencia con la demandada por más de tres años, creyó como surge de manera natural y obvia, que la niña era su hija [...]”<sup>114</sup>.

“Que, en el caso de autos, el error anotado se explica por una relación amorosa previa de cuatro años entre don E.Y.C. y doña Y.F.R., verificándose el nacimiento del menor durante la vigencia de esta relación. Circunstancias que provocaron una falsa representación de la realidad en el pensamiento de don E.Y.C., determinando así una expresión de voluntad viciada. Lo que necesariamente determina la procedencia de la declaración de nulidad impetrada”<sup>115</sup>.

Como se indicó, este criterio solo puede ser indiciario, mas no siempre resulta determinante para tener por probado el error que se alega. Por ejemplo, parece más dudoso el siguiente caso, en el cual, a pesar de la relación

<sup>113</sup> L.L. con Z.M. (2017), considerandos 3.º y 4.º.

<sup>114</sup> R.Z. con C.J. (2015), consideración 7.º.

<sup>115</sup> S.G. con F.R. (2016), considerando 7.º.

de convivencia de las partes, al padre se le había informado con anterioridad la posibilidad de una infidelidad (según testigo):

“En todo caso, ello se ve corroborado por los dichos del testigo N.C.C., quien da cuenta de la convivencia que mantenía el actor con la madre y que, si bien le informó, como también otras personas, que ésta podría tener una relación con un tercero, él no les hizo caso. Luego, descartado que el actor supiera que el hijo que esperaba su pareja no era de él, y que tuviera un móvil distinto para reconocerlo que su paternidad biológica, debe concluirse como única alternativa lógicamente posible, que el actor se representó falsamente que era padre del niño reconocido, cayendo así en un falso concepto de la realidad, es decir, incurriendo en error en el acto en cuestión”<sup>116</sup>.

Más cercano al otro lado de la balanza, es decir, a la posibilidad de excluir el error, se encuentran los casos en los que los padres no mantenían una relación estable ni un acuerdo de exclusividad sexual. En este sentido, se haría imprescindible que el demandado presente prueba en orden a acreditar que, en efecto, el reconocimiento se hizo en función de la creencia de la compatibilidad biológica.

42

## CONCLUSIONES

1. El régimen filiativo actual se funda en el principio de verdad biológica. Con ello pretendía apartarse del régimen anterior, que resultaba discriminatorio y que limitaba la posibilidad de investigar la paternidad y la maternidad. Sin embargo, en la actualidad, el papel preponderante de la correspondencia entre filiación legal y verdad biológica puede cuestionarse desde distintos ámbitos. En este artículo, se problematizó desde la institución del reconocimiento de hijo, centrando el análisis en la respuesta jurisprudencial frente al caso de inexistencia de vínculo biológico entre el padre reconociente y el hijo reconocido a través de la acción de nulidad del reconocimiento por error.
2. Se analizaron cuarenta y dos fallos de distintos tribunales del país (Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y tribunal de familia) que se pronuncian acerca de la procedencia de anular el acto del reconocimiento cuando el reconociente alega error al descubrir que no

<sup>116</sup> L.R. con A.S. (2015), considerando 2.º.

existe la pretendida compatibilidad genética con el hijo. Como resultado, se concluye que la jurisprudencia se encuentra dividida: diecinueve sentencias acogieron la nulidad del acto del reconocimiento por error y veintitrés estuvieron por rechazar la acción. Además, apoyados en las mismas bases normativas, a saber: la estabilidad del vínculo filiativo y la verdad biológica, el interés superior del hijo y su derecho a la identidad y la necesidad de la prueba del error que se alega y el *onus probandi*, los fallos argumentan tanto a favor como en contra de la procedencia de la acción de nulidad.

3. Frente a este escenario jurisprudencial, se defendió la interpretación restringida acerca del ámbito de aplicación de la acción de nulidad del reconocimiento por error. Dicha restricción opera en un doble sentido:

- 1) entendiéndose que el plazo de prescripción de la acción es de un año contado desde que se otorgó el reconocimiento y
- 2) solicitando al demandante la acreditación del error en el juicio.

De manera que, de no estar prescrita la acción o no habiéndose alegado por la contraparte y habiendo el demandante acreditado su error en juicio, la aludida acción de nulidad operará como un mecanismo para hacer coincidir la filiación con la verdad biológica. Pero en todos los demás casos, en que la acción deba rechazarse, el reconocimiento que se mantendrá constituirá una excepción justificada al principio de verdad biológica.

4. La postura aquí sostenida se fundamenta en que, si bien el reconocimiento surge como un título de atribución a propósito de la filiación por naturaleza, de su regulación legal, flexible y casi sin limitantes, puede deducirse que el fin perseguido es facilitar la formalización del vínculo filiativo por considerarse que ello posiciona a los NNA en un escenario más favorable. De manera que, si el hijo no tiene una filiación determinada previa, nada impide que lo reconozca quien no tiene ningún vínculo biológico con él a sabiendas de esta circunstancia, posibilitando, por ejemplo, que el padre social asuma formal y voluntariamente la paternidad que ejerce en los hechos. En consecuencia, resulta coherente entender que la no correspondencia biológica entre padre e hijo no constituye *a priori* una cualidad capaz de viciar el consentimiento del reconociente.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

ÁLVAREZ, Rommy (2017). "Observaciones al actual sistema de adopción en Chile: análisis y proyecciones", en Marcela ACUÑA y Jorge DEL PICÓ (eds.). *Estudios de*

- derecho familiar. Segundas Jornadas Nacionales del Derecho de Familia*. Talca: Editorial Universidad de Talca.
- ÁLVAREZ, Rommy (2018). “El conocimiento efectivo de no ser el padre biológico ¿error en el reconocimiento?”, en Carmen DOMÍNGUEZ (coord.). *Estudios de derecho de familia III*. Santiago: Thomson Reuters.
- ÁLVAREZ, Rommy (2019). *Daños en las relaciones familiares y el derecho a la identidad en la filiación*. Santiago: Thomson Reuters.
- ÁLVAREZ, Rommy y Natalia RUEDA (2022). “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”. *Ius et Praxis*, vol. 28, n.º 2. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122022000200124> [fecha de consulta: 26 de abril de 2023].
- BRAVO, Daniel (2017). “Las familias ensambladas y la adopción: la adopción por integración”, en Marcela ACUÑA y Jorge DEL PICÓ (eds.). *Estudios de derecho familiar. Segundas Jornadas Nacionales del Derecho de Familia*. Talca: Editorial Universidad de Talca.
- CONCHA, Ricardo (2017). “Prescripción de la acción de nulidad en el reconocimiento de paternidad, especialmente en el caso de error”, en Marcela ACUÑA y Jorge DEL PICÓ (eds.). *Estudios de derecho familiar. Segundas Jornadas Nacionales del Derecho de Familia*. Talca: Editorial Universidad de Talca.
- CORDERO, Claudio y Valeria LEAL (2019). *El interés superior del niño en las resoluciones de nulidad del reconocimiento de paternidad: análisis crítico*. Tesina de Derecho. Universidad de Valparaíso. Disponible en <http://repositoriobibliotecas.uv.cl/bitstream/handle/uvscl/1252/EL-INTERES-SUPERIOR-DEL-NI%C3%91O-EN-LAS-RESOLUCIONES-DE-NULIDAD-DEL-RECONOCIMIENTO-DE-PATERNIDAD-ANAL.pdf?sequence=&isAllowed=y> [fecha de consulta: 13 de abril de 2023].
- CORNEJO, Pablo (2010). “Estatuto filiativo y principios constitucionales”. *Revista Derecho y Humanidades*, vol. 2, n.º 16. Disponible en <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/17036> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- CORRAL, Hernán (1999). “Determinación de la filiación y acciones de estado en la reforma de la Ley N° 19.585”. *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 20. Disponible en [www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/431](http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/viewArticle/431) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- CORRAL, Hernán (2009). “Acciones de filiación: legitimación y conflictos de intereses”. *Revista de Derecho Concepción*, año LXXVII, n.º 225-226. Disponible en <https://corraltalciani.files.wordpress.com/2010/04/acciones-de-filiacion3b3n-y-conflictos-de-intereses1.pdf> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- CORRAL, Hernán (2019). “Reconocimiento de paternidad: plazo para pedir su nulidad”. Disponible en <https://corraltalciani.wordpress.com/2019/08/18/reconocimiento-de-paternidad-plazo-para-pedir-su-nulidad/> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].

- DE LA MAZA, Iñigo (2005). “El error en las cualidades personales del otro contratante en la ley 19.947”. *Ius et Praxis*, vol. 11, n.º 1. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100002> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- DE LAMO, Olga (2010). “La impugnación del reconocimiento por vicios en la declaración: aproximación a su significado en el art. 141 del Código Civil”. *Archivo Institucional E-Prints Complutense*. Disponible [https://eprints.ucm.es/id/eprint/10981/1/Lamo\\_Merlini-Trabajo\\_reconocimiento.pdf](https://eprints.ucm.es/id/eprint/10981/1/Lamo_Merlini-Trabajo_reconocimiento.pdf) [fecha de consulta: 13 de abril de 2023].
- DE LORENZI, Mariana, (2016). “El reconocimiento del derecho a conocer los orígenes biológicos en el ordenamiento jurídico español: ¿una materia pendiente?”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad*, n.º 8. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6140100> [fecha de consulta: 26 de abril de 2023].
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2012). *Teoría general del negocio jurídico*. 2ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GANDULFO, Eduardo (2007). “Reconocimiento de paternidad: tópicos y cuestiones civiles”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, n.º 2. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000200002> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- GARBARINO, Danna (2015). *Estudio jurisprudencial sobre la procedencia de acciones de filiación en contra del acto de reconocimiento de un hijo*. Trabajo de magíster. Valdivia: Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz (2007). *El sistema filiativo chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz (2019). “Doble maternidad”, en Alexis MONDACA y Cristián AEDO (eds.). *Estudios de derecho de familia IV*. Santiago: Thomson Reuters.
- HERNÁNDEZ, Francisco (2005). “Los reconocimientos de complacencia (con ocasión de unas sentencias recientes). *Anuario de Derecho Civil*, vol. 58, n.º 3. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2028437> [fecha de consulta: 12 de abril de 2023].
- ILLANES, Alejandra (2017). “La satisfacción del derecho del niño a vivir en familia en las distintas realidades y estructuras familiares”, en Marcela ACUÑA y Jorge DEL PICÓ (eds.). *Estudios de derecho familiar. Segundas Jornadas Nacionales del Derecho de Familia*. Talca: Editorial Universidad de Talca.
- JARA, Rodrigo (2017). “La constitucionalidad de las disposiciones relativas a la posesión notoria del estado civil. Forma de reclamarla”, en Marcela ACUÑA y Jorge DEL PICÓ (eds.). *Estudios de derecho familiar. Segundas Jornadas Nacionales del Derecho de Familia*. Talca: Editorial Universidad de Talca.
- KEMELMAJER, Aída, Marisa HERRERA y Eleonora LAMM (2012). “Ampliando el campo del derecho filial en el derecho argentino: Texto y contexto de las técnicas de reproducción humana asistida”. *Revista Derecho Privado*, año 1, n.º 1. Disponible en [www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/10/KEMELMAJER-HERRERA-Y-LAMM.-Ampliando-el-campo-del-derecho-](http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/10/KEMELMAJER-HERRERA-Y-LAMM.-Ampliando-el-campo-del-derecho-)

- filial-en-el-derecho-argentino.-Texto-y-contexto-de-las-técnicas-de-reproducción-humana-asistida.pdf [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- LATHROP, Fabiola (2009). “Reconocimiento de paternidad de hijos de filiación no matrimonial”. *Gaceta Jurídica*, n.º 343. Santiago.
- PIZARRO, Carlos (1999). “Algunas consideraciones en torno a la determinación y acciones de filiación en la ley 19.585”. *Ius et Praxis*, vol. 5, n.º 2. Disponible en [www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750202](http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750202) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- RAMOS, René (2007). *Derecho de familia*. 4ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- RIVERO, Francisco (2011). “De la relación fáctica a la categoría jurídica: La figura del padrastro y madrastra”. *Revista de Magister y Doctorado en Derecho*, n.º 4. Disponible en <https://rmdd.uchile.cl/index.php/RMDD/article/view/18716> [fecha de consulta: 26 de abril de 2023].
- RODRÍGUEZ, Claudia (2018). *Acción de nulidad del reconocimiento de paternidad. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Hammurabi.
- RODRÍGUEZ, María Sara (2019). “La nulidad del reconocimiento como acción de filiación”. Disponible en [www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=907581&Path=/0D/D 9/](http://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=907581&Path=/0D/D%209/) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- SCHMIDT, Claudia y VELOSO, Paulina (2001). *La filiación en el nuevo derecho de familia*. Santiago: Editorial LexisNexis.
- SOMARRIVA, Manuel (1946). *Derecho de familia*. Santiago: Editorial Nascimento.
- TRUFFELLO, Paola (2019). “Regulación del reconocimiento voluntario de paternidad. Chile y modelos del derecho comparado”. Disponible en [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27853/1/BCN2019\\_reconocimiento\\_paternidad\\_VF\\_PTG\\_.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27853/1/BCN2019_reconocimiento_paternidad_VF_PTG_.pdf) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- VELOSO, Paulina (1999). “Principios recogidos en el nuevo estatuto filiativo”, en SERVICIO NACIONAL DE LA MUJER. *El nuevo estatuto filiativo y las modificaciones al derecho sucesorio, a la luz de las normas y principios de la Ley N° 19.585*. Santiago: LOM Ediciones.

### Normas citadas

*Código Civil*.

*Código Civil* español.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de enero de 1991.

Convención Internacional de los Derechos del Niño, 27 de septiembre de 1990.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 9 de diciembre de 1989.

Ley n.º 19585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 26 de octubre de 1998.

- Ley n.º 19620, que dicta normas sobre adopción de menores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 5 de agosto de 1999.
- Ley n.º 19947, que establece nueva ley de matrimonio civil. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 17 de mayo de 2004.
- Ley n.º 20830, que crea el Acuerdo de Unión Civil. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 21 de abril de 2015.
- Ley n.º 21400, que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 10 de diciembre de 2021.

### *Jurisprudencia citada*

- A.D. con D.R. (2013): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 4 de julio de 2013, rol n.º 358-2013, VLEX-589992042.
- A.G. con G.V (2015): Corte de Apelaciones de Rancagua, 22 de abril de 2015, rol n.º 74-2015, VLEX-567077794.
- A.C. con S. (2015): Corte Suprema, 27 de octubre de 2015, rol n.º 10665-2015, Westlaw Chile CL/JUR/6539/2015.
- C.M. con R.R. (2016): Corte de Apelaciones de Valdivia, 16 de febrero de 2016, rol n.º 255-2015, VLEX-593921766.
- C.M. con Y.A. (2016): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 25 de julio de 2016, rol n.º 115-2016. Disponible en [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:2/115-2016/WW/vid/645722745](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/115-2016/WW/vid/645722745) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- D.V. con P.A. (2012a): Corte Suprema, 22 de octubre de 2012, rol n.º 292-2012, VLEX-475563830.
- D.V. con P.A. (2012b): Corte de Apelaciones de Concepción, 31 de julio de 2012, rol n.º 648-2011, VLEX-573026478.
- D.V. con P.A. (2012c): Corte de Apelaciones de Chillán, 5 de mayo de 2011, rol n.º 145-2010, VLEX-339884634.
- F.G. con D.F. (2010): Corte de Apelaciones de Valdivia, 1 de septiembre de 2010, rol n.º 132-2010, Westlaw Chile CL/JUR/6550/2010.
- Hermanas Serrano Cruz y familiares vs. El Salvador (2005): Corte IDH, 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120.
- L.B. con L.M. (2010): Corte de Apelaciones de Santiago, 8 de junio de 2010, rol n.º 2945-2009, VLEX-339993242.
- L.L. con Z.M. (2017): Corte de Apelaciones de San Miguel, 13 de junio de 2017, rol n.º 397-2017. Disponible en [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:2+sour ce:1991/397-2017/WW/vid/682612737](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2+sour ce:1991/397-2017/WW/vid/682612737) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- L.R. con A.S. (2015): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 9 de marzo de 2015, rol n.º 36-2015, VLEX-560383366.

- M. con G. (2009): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de noviembre de 2009, rol n.º 424-2009, Westlaw Chile CL/JUR/3414/2009.
- M.C. con M.A. (2020): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 18 de junio de 2020, rol n.º 1170-2019, Westlaw Chile CL/JUR/41899/2020.
- M.C. con M.A. (2021): Corte Suprema, 4 de marzo de 2021, rol n.º 79645-2020, Westlaw Chile CL/JUR/44901/2021.
- M.L. con A.C. (2014): Corte de Apelaciones de Santiago, 4 de agosto de 2014, rol n.º 1291-2014, Westlaw Chile CL/JUR/5147/2014.
- M.O. con C.C. (2008a): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 24 de junio de 2008, rol n.º 402-2008, Westlaw Chile CL/JUR/7746/2008.
- M.O. con C.C. (2008b): Corte Suprema, 15 de septiembre de 2008, rol n.º 4496-2008, Westlaw Chile CL/JUR/7745/2008.
- M.O. con C.C. (2008c): Tribunal de Familia de Antofagasta, 22 de diciembre de 2007, rol n.º 1706-2006, Westlaw Chile CL/JUR/7281/2007.
- N.C. con A.F. (2018): Corte Suprema, 11 de diciembre de 2018, rol n.º 4275-2018.
- O.S. con S.V. (2016): Corte Suprema, 28 de enero de 2016, rol n.º 18123-2015, Westlaw Chile CL/JUR/892/2016.
- O.V. con B.A. (2017): Corte de Apelaciones de Santiago, 17 de mayo de 2017, rol n.º 701-2017. Disponible en <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL/701-2017/WW/vid/679510389> [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- P. con A. (2006): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 28 de marzo de 2006, rol n.º 1227-2005.
- P.C. con E.G. (2012): Corte de Apelaciones de La Serena, 9 de agosto de 2012, rol n.º 108-2012, VLEX-395476154.
- P.G. con A.H. (2019): Corte Suprema, 19 de diciembre de 2019, rol n.º 29841-2018, Westlaw Chile CL/JUR/12260/2019.
- P.O. con B.V. (2019): Corte Suprema, 28 de agosto de 2019, rol n.º 16521-2018, Westlaw Chile CL/JUR/4885/2019.
- R.I. con O.T. (2014): Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de mayo de 2014, rol n.º 84-2014, VLEX-515758174.
- R.O. con R.C. (2017): Corte de Apelaciones de Concepción, 31 de marzo de 2017, rol n.º 43-2017. Disponible en [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:2+sour ce:1991\\_010/43-2017/WW/vid/674314569](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2+sour ce:1991_010/43-2017/WW/vid/674314569) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- R.Z. con C.J. (2015): Corte Suprema, 18 de marzo de 2015, rol n.º 12492, Westlaw Chile CL/JUR/1444/2015.
- R.Z. con C.J. (2016): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 24 de junio de 2016, rol n.º 735-2015, VLEX-644276025.
- S.G. con F.R. (2016): Corte de Apelaciones de Valdivia, 27 de diciembre de 2016, rol n.º 263-2016. Disponible en <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:>

- CL+content\_type:2/263-2016/WW/vid/656514273 [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- S.H. con M. (2014): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2014, rol n.º 3437-2014, Westlaw Chile CL/JUR/6427/2014.
- T.P. con V.P. (2011): Corte de Apelaciones de San Miguel, 2 de marzo de 2011, rol n.º 89-2011, VLEX-255861006.
- T.R. con O.R. (2014): Corte Suprema, 17 de noviembre de 2014, rol n.º 5127-2014, Westlaw Chile CL/JUR/8565/2014.
- T.V. con R.S. (2016): Corte Suprema, 13 de septiembre de 2016, rol n.º 46516-2016, Westlaw Chile CL/JUR/6330/2016.
- V.B. con A.M. (2016): Corte de Apelaciones de Puerto Montt, 7 de enero de 2016, rol n.º 206-2015, VLEX-644244921.
- V.L. con R.C. (2017): Corte Suprema, 31 de octubre de 2017, rol n.º 35071-2017. Disponible en [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:2/35071-2017/WW/vid/695853077](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/35071-2017/WW/vid/695853077) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- V.S. con A.B. (2010): Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de septiembre de 2010, rol n.º 147-2010, Westlaw Chile CL/JUR/7686/2010.
- V.S. con C.G. (2021): Corte de Apelaciones de Santiago, 27 de septiembre de 2021, rol n.º 2611-2020, Westlaw Chile CL/JUR/74892/2021.
- V.R. con V.S (2022): Corte de Apelaciones de Concepción, 5 de enero de 2022, rol n.º 1143-2021, Westlaw Chile CL/JUR/1023/2022.
- Z.Z. con Z.A. (2022): Corte de Apelaciones de Temuco, 20 de enero de 2022, rol n.º 37-2021. Disponible en [https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content\\_type:2/37-2021/p5/WW/vid/884203132](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:CL+content_type:2/37-2021/p5/WW/vid/884203132) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- Z.M. con F.G. (2020): Corte Suprema, 10 de septiembre de 2020, rol n.º 33563-2019, Westlaw Chile CL/JUR/127928/2020.

49

### Otros

- Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República Sebastián Piñera Echeñique n.º 206-361 de 2 de octubre de 2013, con el que inicia un proyecto de ley de reforma integral al sistema de adopción en Chile. Disponible en [www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/06/9119-18-%E2%80%83-mensaje-padresep-3.pdf](http://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/06/9119-18-%E2%80%83-mensaje-padresep-3.pdf) [fecha de consulta: 26 de abril de 2023].
- Proyecto de ley que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, *Boletín* n.º 1060-07. Disponible en [www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7173/](http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7173/) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].
- Proyecto de ley que plantea una reforma integral al sistema de adopción en Chile, *Boletín* n.º 9.119-18. Disponible en [www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9535&prmBL=9119-18](http://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=9535&prmBL=9119-18) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].

SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS (2016). *Primer Boletín de Información Semestral*. Disponible en [www.registrocivil.cl/PortalOI/PDF/Boletin\\_Semestral\\_SRCeI\\_2016\\_Datos.pdf](http://www.registrocivil.cl/PortalOI/PDF/Boletin_Semestral_SRCeI_2016_Datos.pdf) [fecha de consulta: 21 de septiembre de 2022].

## SIGLAS Y ABREVIATURAS

art.	artículo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CC	<i>Código Civil</i> chileno
CDN	Convención Internacional de los Derechos del Niño
CETFDCM	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
coord.	coordinadora
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
ed.	edición
eds.	editores
etc.	etcétera
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i> (allí en ese mismo lugar)
n.º	número
NNA	niño, niña o adolescente
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
p.	página
pp.	páginas
s/n	sin número
ss.	siguientes
vol.	volumen
www	World Wide Web